

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**CAUSA: 2019-00008**  
**SINDICADA: AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN**  
**DELITO: FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA**  
**AGRAVADA CONTINUADA**  
**SUMARIO: 3927**  
**SENTENCIA: VARIOS Y CONDENA**

**Sentencia No. 005**

B Bogotá D. C. 13 de junio de 2023.

**I. ASUNTO**

Celebrada la vista pública en el presente caso adelantado contra la señora AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN por los delitos concursales de fraude procesal y estafa agravada continuada, a título de autora, y luego de observar que no existen vicios invalidatorios que comprometan la actuación, emite el Despacho la sentencia de primer grado que en derecho corresponde.

**II. HECHOS**

La señora AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN presentó solicitud de sustitución pensional fundada en declaraciones extrajuicio aduciendo ante CAJANAL, entre otros tópicos, ser compañera permanente del fallecido MANUEL HERNÁNDEZ TAMAYO y haber convivido con él durante 10 años, a pesar de ser la nieta de la presunta pareja de éste, ELOISA AREVALO DE MARÍN.

Ante esa situación advertida, la referida entidad estatal, mediante resolución 27039 de 30 de noviembre de 2001, reconoció y ordenó provisionalmente el traspaso y pago de la pensión que venía gozando HERNÁNDEZ TAMAYO, y, a través de la resolución 21648 de 5 de agosto de 2002, sustituyó en favor de la señora AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN de forma definitiva la pensión de jubilación en calidad de compañera permanente del aludido causante.

Empero, a través de la resolución UGM 036086 del 29 de febrero de 2012, CAJANAL negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes solicitada por AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN, al estimar que si bien es cierto se le reconoció la aludida pensión a la interesada, no menos resulta que se estableció que no se logró demostrar la convivencia con el causante en últimos dos años anteriores al fallecimiento de éste.

**III. IDENTIFICACIÓN DE LA PROCESADA**

AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.974.033 expedida en Cali (Valle del Cauca), nacida en dicha ciudad, el 27 de junio de 1968, con 54 años de edad; soltera, con dos hijos.

#### IV. ACTUACIONES RELEVANTES

La apertura formal de la instrucción se realizó el 23 de agosto de 2012<sup>1</sup>, cuando se dispuso vincular a la imputada y aducir los medios cognitivos correspondientes.

El 19 de mayo de 2014<sup>2</sup>, la acriminada AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN rindió correspondiente indagatoria.

Con proveído de 8 de marzo de 2017<sup>3</sup>, se dispuso cerrar la instrucción y se ordenó correr traslado respectivo a los sujetos procesales, el cual cobró ejecutoria el 4 de abril de 2017<sup>4</sup>.

Por medio de resolución de 30 de julio de 2018<sup>5</sup>, el ente persecutor calificó el mérito del sumario y acusó a la señora AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN a título de autora de los delitos de fraude procesal y estafa agravada continuada. Además, se ordenó la preclusión de la instrucción por prescripción de la acción penal respecto del punible de falso testimonio y se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva, **quedando en firme el llamamiento a juicio** ante la ausencia de recursos el **10 de septiembre de 2019**.

La etapa del juicio fue asumida por este Estrado, se corrió por ministerio de la Ley el traslado del artículo 400 ritual y se celebró la audiencia preparatoria el 5 de diciembre de 2019, cuando se decretaron las correspondientes pruebas.

En desarrollo de la vista pública, el 29 de enero de 2020<sup>6</sup>, se practicó la declaración de LYDA LEYDA BORRERO HURTADO.

El 11 de febrero de 2020<sup>7</sup>, mediante auto interlocutorio 007, este Estrado suspendió temporalmente los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 27039 de 30 de noviembre de 2001 y 21648 de 5 de agosto de 2002 emanadas de CAJANAL EICE.

El 18 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, se difirió para el momento del fallo, según el canon 410 ritual, el pronunciamiento respecto de la solicitud de prescripción de la acción penal incoada por el defensor de confianza de la acriminada, decisión ratificada horizontalmente el 14 de enero de 2021<sup>9</sup>.

En esas mismas calendas, mediante auto interlocutorio 25, se denegó la solicitud formulada por la defensa de la acusada tendiente al decreto de la nulidad de la actuación penal por presunta vulneración del derecho de defensa.

El 25 de marzo de 2021<sup>10</sup>, continuado con la vista pública, se obtuvieron las deponencias de los señores MARÍA OFIR ÁNGEL, BRAULIO VILLEGAS y LUIS ALBERTO VIVAS SOLIS.

---

<sup>1</sup> Folios 140 y ss, C.O. 1 del sumario.

<sup>2</sup> Folios 162 y ss, C.O. 2 del sumario.

<sup>3</sup> Folio 191, C.O. 2 del sumario.

<sup>4</sup> Folio 203, C.O. 2 del sumario.

<sup>5</sup> Folios 225 y ss, C.O. 2 del sumario.

<sup>6</sup> Folios 133 y ss, C.O.1 de juzgamiento.

<sup>7</sup> Folio 168, C.O. 1 de juzgamiento.

<sup>8</sup> Folio 164, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>9</sup> Folio 2, C.O. 3 de juzgamiento.

<sup>10</sup> Folios 133 y ss, C.O.3 de juzgamiento.

La Vista Pública finalizó con la sesión del 29 de junio del 2021, donde se adujo la atestación de la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ OCHOA, y se concluyó con la recepción de los alegatos de los sujetos procesales.

El 15 de diciembre de 2022, se rechazaron de plano las variadas y peregrinas pretensiones de la defensa en torno de la falta de competencia del Despacho, la nulidad de la actuación, la absolución de su defendida, el decreto de preclusión, entre otros pormenores.

## **V. LA ACUSACIÓN**

Como se anunció, con proveído de 30 de julio de 2018, la Fiscalía 398 Delegada calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra de AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN, como presunta autora de los delitos de fraude procesal y estafa agravada continuada, y adoptó las determinaciones ya señaladas.

El ente acusador indicó que la señora RAMOS MARÍN realizó las conductas punibles de fraude procesal y estafa agravada continuada, al presentar solicitud de sustitución pensional fundada en mendaces declaraciones extrajuicio, aduciendo ante CAJANAL ser compañera permanente del señor MANUEL HERNÁNDEZ TAMAYO y haber convivido con él durante 10 años, cuando realmente era la nieta de la verdadera pareja de éste, ELOISA AREVALO DE MARÍN. Con base en lo anterior, adujo que la referida entidad estatal, mediante resolución 27039 de 30 de noviembre de 2001, reconoció y ordenó provisionalmente el traspaso y pago de la pensión que venía gozando HERNÁNDEZ TAMAYO, y, a través de la resolución 21648 de 5 de agosto de 2002, le sustituyó de forma definitiva la pensión de jubilación en calidad de compañera permanente del aludido causante.

En esa medida, sostuvo que a través de labores de vecindario así como del proceso ordinario de declaración de unión marital de hecho adelantado ante Juzgado 8 de Familia y declaraciones allegadas a la investigación, se lograron desvirtuar las declaraciones falsas presentadas por la acriminada acerca de su convivencia y calidad de compañera permanente, ya que se acreditó que convivió con el causante y su abuela no por motivo de una relación sentimental, sino por sus labores de cuidado y protección a dicha pareja, sumado a que en el mencionado proceso ante el Juez de Familia se acreditó que HERNÁNDEZ TAMAYO fue compañero permanente de ELOISA AREVALO DE MARÍN, con quien cohabitó por 44 años, y que AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN participó no en calidad de compañera permanente, sino de única heredera de HERNÁNDEZ TAMAYO.

Por lo que, en el sentir de la Fiscalía, se evidencia la comisión de los punibles de fraude procesal y estafa agravada continuada, al inducirse en error a CAJANAL para obtener sustitución pensional, y, con ello, obtener un provecho indebido que recayó sobre bienes del Estado.

## **VI. ALEGACIONES CONCLUSIVAS EN LA VISTA PÚBLICA**

Los sujetos procesales que intervinieron en la diligencia de audiencia pública presentaron los alegatos conclusivos que se sintetizan en los siguientes términos.

## **1. La Fiscalía.**

El órgano persecutor deprecó fallo condenatorio, toda vez que estimó que del material probatorio emerge el grado de certeza y convicción que obliga el canon 232 del CPP.

Afirmó que la señora RAMOS MARÍN solicitó el 100% de la sustitución de la mesada pensional como compañera permanente del fallecido MANUEL HERNÁNDEZ TAMAYO allegando toda la documentación requerida y buscando la expedición de resolución pensional, reconociéndosele pensión de sobreviviente por parte de CAJANAL sin ostentar la calidad por ella indicada.

Aseveró que a pesar de haber contado con la aquiescencia del causante, RAMOS MARÍN no fue su compañera permanente, sino la nieta de ELOISA AREVALO DE MARÍN, quien fue realmente la compañera permanente, como se evidencia por las labores de vecindario y por el proceso de unión marital de hecho iniciado por HERNÁNDEZ TAMAYO, donde se detalla la convivencia entre éste y ELOISA AREVALO DE MARÍN por más de 44 años, así como la calidad de heredera única de RAMOS MARÍN.

Por ende, manifestó que el agotamiento de la acción dolosa consiste en engañar e inducir en error a funcionarios de CAJANAL mediante la declaración de convivencia por más 10 años y declaraciones extrajuicio, que se yerguen como el mecanismo fraudulento para esquilmar a la entidad y buscar un beneficio económico mensual, configurándose los reatos de fraude procesal y estafa agravada continuada.

Finalmente, solicitó se adopte las medidas pertinentes para sacar del tráfico definitivamente los actos administrativos producto de la comisión de los punibles.

## **2. Ministerio Público**

El agente del Ministerio Público solicitó fallo condenatorio.

Indicó que CAJANAL ordenó el traspasado de la pensión de MANUEL HERNÁNDEZ TAMAYO a AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN, por solicitud de ella, petición con la que se adjuntó documentos con los que se pretendía acreditar su calidad de compañera permanente y una convivencia durante el lapso de 10 años.

Empero, aseveró que AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN no fue realmente su compañera permanente, sino la nieta de ELOISA AREVALO DE MARÍN, con quien MANUEL HERNÁNDEZ TAMAYO tuvo una relación por 44 años, como se puede ver en las labores de vecindario y el proceso ante Juez de Familia que reposa en el expediente.

Así, manifestó que se evidencia una actividad fraudulenta para inducir en error y obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de la acusada, en el que también participó MANUEL HERNÁNDEZ TAMAYO, configurándose los punibles de estafa agravada continuada y fraude procesal

## **3. La Parte Civil.**

La representante de la UGPP imploró sentencia condenatoria.

Luego de reiterar el origen de la investigación, adujo que AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN presentó solicitud pensional, allegando declaración extrajuicio de testigos y del causante aduciendo que era su compañera permanente, empero, MANUEL HERNÁNDEZ TAMAYO realmente hizo vida marital con ELOISA AREVALO DE MARÍN durante 44 años

Aseveró que la procesada, junto con MANUEL HERNÁNDEZ TAMAYO, pretendió defraudar al sistema pensional con declaraciones contrarias a la realidad, lo que demuestra su dolo.

Peticionó además la condena en perjuicios y que se deje sin efectos definitivamente los actos jurídicos involucrados.

#### **4. La Defensa.**

El protector técnico de la acriminada RAMOS MARÍN rogó fallo de carácter absolutorio, toda vez que aflora la duda razonable sobre su responsabilidad.

Pregonó que no se halla prueba o cualquier elemento suasorio que demuestre la comisión de los delitos endilgados a su apadrinada, más aun cuando ella nunca constriñó a MANUEL HERNÁNDEZ TAMAYO a que rindiera la declaración extrajuicio y que únicamente solicitó la pensión y la reliquidación que estimó le correspondían, a lo que agregó que no es cierto que sea nieta de HERNÁNDEZ TAMAYO, ya que no tiene sus apellidos.

Aseveró que CAJANAL emitió dos actos administrativos reconociéndole la sustitución pensional al revisar los requisitos de Ley, sustentados en actos notariales de buena fe, por lo que todas esas actuaciones gozan de plena validez, máxime cuando no fueron demandadas ni revocadas en su momento y no se evidencia que lo que consignan sea fraudulento, sumado a que gracias a prueba grafológica ordenada por el Estrado se pudo verificar lo consignado por MANUEL HERNÁNDEZ TAMAYO en la declaración extrajuicio.

En esa medida, añadió que HERNÁNDEZ TAMAYO en la indicada declaración informó haber convivido con su defendida ante notario, afirmación que no ha sido refutada, sin que sea relevante la diferencia etaria entre ambos.

De manera algo confusa, sostuvo que su protegida ha sido doblemente investigada por estos hechos, citando el radicado 3927 del sumario, y, más adelante, aludiendo que la resolución de acusación precluyó en su favor la investigación, lo que complementó señalando que a ella no le fue informada debidamente la investigación, y que no tuvo defensa técnica, ni tuvo oportunidad para defenderse, que no le comunicaron nunca a través de ningún oficio la apertura del proceso y que tuvo un abogado de oficio sin que mediara el querer de su defendida.

De otro lado, dijo que RAMOS MARÍN no indujo en error a nadie ni sacó ningún provecho económico ilícito de nada; aunado a que le llama la atención que se haya adelantado la investigación por la Fiscalía adscrita a FONCOLPUERTOS; e, impetró

se restablezca su derecho pensional y se precluya e inhiba este proceso al no haber ninguna prueba relevante.

## VII. CONSIDERACIONES

Visto que el presente caso se encuentra para emitir sentencia de primer nivel y versa sobre la probable comisión de la conducta punible de fraude procesal y estafa agravada continuada en las condiciones de la acusación, de conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 83 del CPP y el Acuerdo PSAA13-9987 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 16 de septiembre de 2013, mediante el cual se asigna el conocimiento exclusivo para adelantar procesos en temas de CAJANAL, este Despacho está habilitado para pronunciarse sobre el particular.

De conformidad con el artículo 232 adjetivo, para emitir fallo condenatorio se requiere que obre en el proceso prueba que conduzca tanto a la certeza del hecho punible como de la responsabilidad de la procesada, de suerte que acorde a los cánones 29 superior y 7° instrumental, toda duda al respecto debe resolverse en razón de la presunción de inocencia a favor de la misma.

Empero, de cara al principio de prioridad y a la necesidad de resolver algunos tópicos que según el precepto 410 ritual se difirieron para este momento, es menester decidir en primer lugar lo pertinente a los señalamientos por los sujetos procesales cuestionando la vigencia de la acción penal ora por la supuesta operancia de la prescripción de la acción penal ora por el aparente desconocimiento de la garantía *non bis in idem*, ya que en el evento de prosperar cualquiera de las dos se desencadenaría la cesación de procedimiento y se haría totalmente inviable pronunciarse en torno de los tópicos centrales de la sentencia; y si éstas no se materializaron, después se analizarán los demás tópicos del fallo.

### 1. Asuntos previos al fallo.

#### 1.1. Solicitud de prescripción de la acción penal.

De acuerdo con el memorial allegado el 11 de noviembre de 2020, cuyo pronunciamiento se difirió para este momento, la defensa de la acriminada petitionó declarar la extinción de la acción penal por prescripción, comoquiera que no hubo prueba relevante que sustentara la acusación debido a la autenticidad de los documentos de MANUEL HERNÁNDEZ TAMAYO que se desprende del cotejo pericial que obra en el expediente.

Estima este Estrado que si bien es cierto se pueden entender que el mentado defensor petitionó la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal de los reatos endilgados, no menos cierto es que tales pedimentos carecen de la fundamentación adecuada, toda vez que se limitan a expresar que operó el aludido fenómeno prescriptivo en razón de la falta de prueba de la acusación debido al dictamen pericial dactiloscópico, pero sin especificar las razones objetivas de fondo que al parecer sustentan su deprecación.

En efecto, es claro que la parte interesada no ofreció desarrollo alguno a la postulación que de hecho demuestre de manera fáctica, procesal y jurídica, cómo prescribió al parecer la acción penal en el presente caso, la fecha en que acontecieron los comportamientos endilgados a su prohijada y si tales conductas efectivamente se ajustan en concreto al instituto de la prescripción de la acción

penal para ameritar cesar el procedimiento, a lo que se agrega que la argumentación ofrecida por la defensa carece de total sustento para el decreto de la cesación de procedimiento por prescripción.

A ello se agrega que además de desconocer que para el efecto pretendido se ha de acreditar la concreción de la causal objetiva de prescripción de la acción penal visto el comportamiento discriminado uno a uno, su último acto, la firmeza de la acusación y el trascurso del tiempo sin que el lapso prescriptivo hubiere sido debidamente interrumpido por la ejecutoria del pliego de cargos, se pretendía desde entonces se analizara lo atinente a la modalidad comportamental, asunto que corresponde únicamente al momento de dictar el fallo.

Y es que el defensor simplemente señaló que la conducta está prescrita, desconociendo su deber de aducir las razones de lo que alega, pretendiendo descargar dicha obligación en el Estrado, motivo por el cual se otea que el pedimento mismo no cuenta con los parámetros que a petición de parte habrían de servir de referentes para efectuar el examen apropiado.

Cabe poner de presente que ningún sujeto procesal puede pretender escudarse en que el Juzgador cuenta con amplias facultades oficiosas para estudiar la cristalización de la prescripción de la acción penal, haciendo recaer sus pedimentos en el vacío demostrativo y argumentativo, con la velada aspiración de que el funcionario judicial supla sus falencias y la desatención a las obligaciones y deberes que la Ley les impone.

Esta situación impone negar la rogativa de la defensa.

No obstante, haciendo una revisión oficiosa del asunto, se memora que a la acriminada se le atribuye haber actuado en calidad de autora de los presuntos delitos de estafa agravada continuada y fraude procesal.

En este orden, no media hesitación en cuanto que las conductas examinadas aparejan la pena máxima de 16 años de prisión, para la estafa agravada continuada; y 12 años, en el caso del fraude procesal. Esos lapsos, que corren por separado y de forma paralela, corresponden a los extremos prescriptivos de la acción penal en etapa instructiva, según los mandatos 82 y 83 del CP, al concernir al máximo de la pena imponible por los ilícitos endilgados, como más adelante se detallará.

Por ende, comoquiera que el pliego de cargos adquirió ejecutoria el 10 de septiembre de 2019, y que el término prescriptivo corresponde por los citados ilícitos a 16 años y 12 años, respectivamente, no ofrece duda que al aplicar hacia el pasado esta cifra, se arriba al 10 de septiembre de 2003 y al 10 de septiembre de 2007, fechas para las cuales aún no se habían concretado temporalmente las actuaciones desplegadas por la procesada, ya que, frente a la estafa, el reconocimiento temporal de la sustitución pensional se hizo mediante la resolución 27039 de 30 de noviembre de 2001, y, en el caso del fraude procesal, con la resolución UGM 036086 del 29 de febrero de 2012 se negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, al estimarse que no se logró demostrar la convivencia con el causante; de donde emerge que para que en este caso se hubiere materializado el fenómeno de la prescripción, era necesario que la acriminada hubiese llevado a cabo el último accionar materia de imputación, al menos un día antes del 10 de septiembre de 2003 o del 10 de septiembre de 2007, según corresponda.

De forma que no se materializó el fenómeno de la prescripción de la acción penal en fase sumarial, dado que entre la época en la que terminaron los hechos y la firmeza del llamamiento a juicio no se detecta un lapso igual ni tampoco que excediese los 16 y 12 años indicados. A ello se suma que tampoco ha operado la

figura bajo estudio en etapa de causa, toda vez que entre la ejecutoria del calificadorio y la fecha de esta decisión ha pasado un interregno que no alcanza los 4 años.

En este sentido, el Juzgado no detecta que se hubiere concretado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción penal.

## **1.2. Presunta solicitud de cesación de procedimiento por doble incriminación – principio de cosa juzgada.**

Frente a las manifestaciones esbozadas por el profesional que lidera la defensa de AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN en cuanto que su prohijada está siendo juzgada dos veces por estos hechos, aprecia el Despacho que si bien es cierto se pueden entender que se alegó la cesación de procedimiento por doble incriminación de la señalada procesada, no menos cierto es que este pedimento, como el anterior, adolece de todo sustento, toda vez que se circunscribe únicamente a señalar que ya hubo un juzgamiento por estos hechos, sin agregar nada al respecto, echándose de menos la mención del sumario o de la causa, las fechas de las decisiones judiciales que impartieron condena, la firmeza de la misma o la decisión que fondo que se le homologue, el relato de los comportamientos allí señalados, el folio o el material pertinente que permitiese examinar la existencia de identidad de sujeto, objeto y de causa para establecer la violación al *non bis in idem*.

En esa medida, la parte interesada no allegó material demostrativo ni tampoco ofreció desarrollo alguno a la postulación que de hecho ponga de presente claramente de manera fáctica, procesal y jurídica, cómo se vulneró el principio de la cosa juzgada y el *non bis in idem*, abandonando su deber de acreditar las razones de lo que alega, sin que se cuente con lo necesario para efectuar el examen oficioso apropiado.

Se itera nuevamente que ningún sujeto procesal puede pretender escudarse en que el fallador cuenta con amplia facultades de oficio para estudiar la vulneración de la garantía del *non bis in idem*, haciendo recaer sus pedimentos en el vacío demostrativo y argumentativo, con la velada aspiración de que el funcionario judicial supla sus falencias y la desatención a las obligaciones y deberes que la Ley le impone, a lo que se agrega que no se evidencia ningún elemento en el paginario que permita llevar a dicha conclusión, más aun cuando, según las confusas manifestaciones del profesional del derecho en la precitada audiencia, pareciere que erróneamente estima como una nueva investigación la fase de causa, luego de la preclusión a la que alude en el pliego de cargos en su numeral tercero, decretó que se refería únicamente al delito de falso testimonio, lo que conllevaría a un absurdo fáctico y jurídico considerar una doble investigación y juzgamiento por estos hechos.

Por consiguiente, lo procedente es denegar la declaratoria de cesación de procedimiento por este tópico respecto de la inculpada AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN.

Superado lo anterior y visto que la acción penal así como la actuación no se halla afectada en su vigencia y procedencia, se pasa a estudiar los supuestos cuestionamientos enfilados contra su legalidad.

### **1.3. Respecto de lo dicho por la defensa de AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN en torno de algunas irregularidades.**

De otro lado, respecto de lo alegado por la defensa de AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN, en torno de que a su apadrinada no le fue informada debidamente la investigación, que no tuvo defensa técnica durante la etapa de juzgamiento, que no le comunicaron la apertura ni el desarrollo del proceso y que tuvo un abogado de oficio sin consentimiento, lo que desconoció la actuación y afectó sus derechos procesales, vale señalar que tal afirmación carece de toda fundamentación fáctica, toda vez que se limita a expresar que se le afectaron sus derechos por no comunicarle las actuaciones procesales, y, en últimas, por no contar con defensa en el trámite procesal, sin especificar las razones de fondo que subyacen a su dicho ni mucho menos la posible consecuencia de tal deprecación.

Frente a estos asertos, el Despacho le recuerda al togado que a la aludida acriminada no sólo le fueron comunicadas debidamente y en su momento las distintas actuaciones procesales, así como tuvo la oportunidad para comparecer al presente trámite desde la fase sumarial y de causa, aunado a que contó con distintos defensores a lo largo del proceso adelantado en su contra.

En efecto, se aprecia que una vez realizada la apertura formal de la instrucción, se hicieron esfuerzos por comunicarle dicha situación a la sindicada<sup>11</sup> y, en consecuencia, se ordenaron<sup>12</sup> y realizaron<sup>13</sup> labores para ubicarla, luego de lo cual rindió la correspondiente indagatoria en compañía de su apoderada<sup>14</sup>, se le notificó el cierre de la instrucción a ella<sup>15</sup> y a su abogada<sup>16</sup>, y, ante la renuencia de la sindicada y de su defensora en notificarse personalmente del pliego de cargos se le designó abogada de oficio, lo cual no requiere el consentimiento de la investigada. Por su parte, en fase de juzgamiento, a pesar de conocer del proceso en su contra y de haberse librado la debida comunicación, la procesada no asistió a la vista preparatoria, concurriendo su defensora de oficio al inicio de la audiencia pública; empero, luego del decretó de suspensión de efectos jurídicos y económicos de los actos administrativos pensionales, la sindicada, ante la ausencia de la correspondiente percepción económica, entendió, al parecer, la importancia de este juicio, la necesidad de comparecer y de que se interesara por atender su adelantamiento, de modo que otorgó poder a un abogado de confianza<sup>17</sup>, quien actuó ante este Estrado formulando distintas deprecaciones<sup>18</sup> y participando en las diligencias junto con la procesada, incluida, aquella en la que se expusieron los alegatos presentenciales.

En esa medida, ningún sustento cobija lo deprecado por la defensa de AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN.

---

<sup>11</sup> Folio 148, C.O. 1 del sumario.

<sup>12</sup> Folio 119, C.O. 2 del sumario.

<sup>13</sup> Folio 147, C.O. 2 del sumario.

<sup>14</sup> Folio 162, C.O. 2 del sumario.

<sup>15</sup> Folio 202, C.O. 2 del sumario.

<sup>16</sup> Folio 201, C.O. 2 del sumario.

<sup>17</sup> Folio 51, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>18</sup> Folio 62, C.O. 2 de juzgamiento.

Siendo claro en esta medida que ninguna situación de invalidez parcial o total se palpa en la actuación, lo propio es proseguir el examen sobre los tópicos propios de sentencia.

## **2. De los cargos materia de acusación y la normatividad sustantiva aplicable.**

Procede el Juzgado a establecer si en el asunto que se examina militan en el paginario los elementos suasorios necesarios e idóneos que a voces del canon 232 del CPP, conducen a la certeza acerca de la conducta punible y la responsabilidad de la procesada, o si en su defecto es la duda la que impera, para que se abra paso respectivamente un fallo de talante condenatorio o absolutorio.

El cargo objeto de juzgamiento que formuló la Fiscalía contra la procesada AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN corresponde a la supuesta comisión de los delitos de fraude procesal y estafa agravada continuada en calidad de autora, producto de elevar solicitud ante CAJANAL el 9 de octubre de 2001, contraria a la realidad y enderezada a obtener el reconocimiento y pago de sustitución pensional del fallecido señor MANUEL HERNÁNDEZ TAMAYO, alegando la calidad de compañera permanente y aportando aparentes manifestaciones mendaces de convivencia por 10 años y declaraciones extrajuicio, a raíz de la cual CAJANAL expidió las resoluciones 27039 de 30 de noviembre de 2001 y 21648 de 5 de agosto de 2002, mediante las cuales le reconoció el derecho a obtener el aludido beneficio pensional en el 100%.

Habida consideración de la época en que se desarrollaron los comportamientos a partir de los cuales la Fiscalía edifica la acusación, y de cara al principio de legalidad descrito en el canon 6° de la Ley 599 del 2000, la normatividad aplicable para la estafa agravada continuada en este caso son los artículos 246 primigenio e inciso 2° del 267 del CP, al no ser aplicable la modificación del precepto 14 de la Ley 890 de 2004, por lo que no podrá ser tenida en cuenta por este Estrado. La normatividad aplicable dispone:

*“ESTAFA. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.*

*La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

La circunstancia de agravación por recaer sobre bienes del Estado, de conformidad con lo normado en el Título VII, capítulo noveno de las disposiciones comunes a los capítulos anteriores, artículo 267 ídem establece:

*“CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:*

*1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.*

*2. Sobre bienes del Estado. (...)” (subraya el Despacho)”*

Respecto de la modalidad continuada el párrafo del canon 31 consagra:

*“En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.*

En el caso del fraude procesal, el canon aplicable es el artículo 453 del CP, modificado por el precepto 11 de la Ley 890 de 2004, tal como se desprende de la acusación.

En efecto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal ha sido pacífica en señalar los eventos en los que aplican los aumentos punitivos de la Ley 890 de 2004. Es así como en sentencia de tutela del 20 de agosto de 2015, con magistrado ponente el Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, reiteró la línea doctrinal al señalar:

*(...)*

*Ahora, si bien es cierto el criterio de esta Corporación ha sido que la Ley 890 de 2004 fue incorporada al ordenamiento jurídico con la intención de armonizar el Código Penal con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal incorporado a través de la Ley 906 de 2004 y los mecanismos en el consagrados como preacuerdos y negociaciones, propios de los sistemas acusatorios o de corte acusatorio, también lo es que, en momento alguno se han desconocido las excepciones propias que consagra la mencionada normatividad en su artículo 15<sup>19</sup>, advertencia que incluso fue puesta de presente en la providencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26065, citada por el Tribunal demandado como fundamento de su decisión, en la que se estableció lo siguiente:*

*“...En las condiciones reseñadas, que hoy se reiteran, se tiene que la aplicabilidad de la Ley 890 del 2004 se supedita al mismo proceso de gradualidad de la Ley 906 del mismo año, obviamente con las excepciones que aquella misma determinó en su artículo 15, esto es, que los artículos 230 A, 442, 444, 444 A, 453 y 454 A del Código Penal, introducidos o modificados en aquel estatuto, comenzaron a regir en “forma inmediata...”” (Subrayas fuera del texto).*

*(...)*

*Criterio que de igual manera ha sido reiterado por la jurisprudencia nacional (CSJ. SP 27 jul. 2001. Rad. 36720 y SP 11 dic. 2013. Rad. 42028) en los siguientes términos:*

*“Si bien es cierto, esta Corporación ha sostenido que el incremento de penas insertado en el Código Penal para todas las conductas delictivas por vía del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sólo es aplicable a comportamientos cuya investigación y juzgamiento se haga bajo el rito de la Ley 906 de 2004<sup>20</sup>, es necesario aclarar que dicha interpretación sólo hace alusión al aumento generalizado de penas para todos los delitos, más no al referido a ciertas conductas en particular y que son las señaladas en los artículos 7º al 13 de la Ley 890, ya que el legislador no quiso condicionar su vigencia al sistema que definiera el procedimiento a seguir, pues resulta claro que para julio 7 de 2004, fecha de expedición de esa ley y vigencia de sus artículos 7º al 13, aún no había entrado a regir el sistema penal acusatorio en ninguna parte del país.”*

*(...).”*

Adicionalmente, el canon 15 de la Ley 890 de 2004 señaló que *“La presente ley rige a partir del 1o. de enero de 2005, con excepción de los artículos 7o. a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata”*, siendo publicada dicha legislación en el Diario Oficial el 7 de julio de 2004.

Cabe memorar que el comportamiento de fraude procesal es de aquellos conocidos como de conducta permanente y en el asunto de la especie inició con la presentación de la petición elevada por la acriminada, orientada a obtener la pensión de sobreviviente del causante en mención, y perduró en el tiempo hasta cuando la administración pública salió del error en que fue inducida, lo cual, sin duda, se palpa en el momento en que CAJANAL le negó la reliquidación pensional mediante la resolución UGM 036086 del 29 de febrero de 2012, alegando que no se logró demostrar la convivencia con el causante en últimos dos años anteriores al fallecimiento de éste.

---

<sup>19</sup> Ley 890 de 2004. Artículo 15: La presente ley rige a partir del 1º de enero de 2005, con excepción de los artículos 7º a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

<sup>20</sup> Casaciones 25667 y 25133 de 20 de junio de 2007 y 21 de marzo de 2007 respectivamente y autos con raditaciones 24890, 25133, 24986 y 31439 de 23 de febrero de 2006, 16 de marzo de 2006, 25 de abril de 2007 y 12 de agosto de 2009 respectivamente.

En consecuencia, vista la época de los hechos sometidos a juicio, que el reato endilgado a la acriminada, y la jurisprudencia precitada, es aplicable para este asunto el canon 11 de la Ley 890 de 2004, que prescribe:

*“Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.*

### **3. De las pruebas y lo acreditado en el plenario.**

Existiendo claridad en torno de los señalamientos delictuales edificados contra la procesada, el Juzgado establecerá de acuerdo con el material suasorio obrante en el expediente lo que se halla probado.

Se encuentra acreditado que mediante resolución 2012 de 11 de mayo de 1978<sup>21</sup>, CAJANAL reconoció pensión de jubilación al señor MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO por la suma de \$1.900,63 efectiva a partir del 1 de octubre de 1976, mesada pensional que percibió hasta su muerte el 4 de abril de 2001, de acuerdo a Registro Civil de Defunción 03765648<sup>22</sup> con copia del sello de la Notaria Catorce de Cali.

Además se halla probado que el 9 de octubre de 2001<sup>23</sup> la señora AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN radicó solicitud de sustitución pensional del señor MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO como *“compañera”*, allegando los siguientes documentos: registro de defunción del causante y de ELOISA AREVALO DE MARÍN, declaración extrajuicio de dos testigos, declaración extrajuicio del causante, y, memorial de éste designando beneficiario de acuerdo a la Ley 44 de 1980.

En esa medida, se observa la declaración de MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO ante la Notaria Once de Cali del 29 de enero de 2001<sup>24</sup>, también suscrita por BRAULIO VILLEGAS y JOSÉ GUILLERMO CANO FIGUEROA como testigos acompañantes, donde manifestó que *“... declaró bajo la gravedad del juramento que vivo bajo el mismo techo y en unión libre con la señora AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN... desde hace 10 años y que soy el encargado de velar por el sostenimiento económico del hogar. Mi compañera no labora, por tal motivo recibe salario, ni pensión de entidad alguna oficial o privada. Nosotros, BRAULIO VILLEGAS y JOSÉ GUILLERMO CANO FIGUEROA... en calidad de testigos y bajo juramento declaramos que lo dicho por MANUEL es cierto...”*

Complementa lo anterior el memorial de 1 de febrero de 2001<sup>25</sup>, suscrito por HERNÁNDEZ TAMAYO, designando como beneficiaria pensional, de acuerdo a la Ley 44 de 1980, a AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN en calidad de *“compañera”*, el cual según el dictamen pericial dactiloscópico<sup>26</sup> corresponde a documento que consigna la impresión dactilar de quien lo suscribe.

También se aprecia la declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Novena del Circulo de Cali el 7 de septiembre de 2001<sup>27</sup>, por parte de MARÍA OFIR ÁNGEL y

---

<sup>21</sup> Folio 42, C.O. 1 del sumario.

<sup>22</sup> Folio 49, C.O. 1 del sumario.

<sup>23</sup> Folio 48 y ss, C.O. 1 del sumario.

<sup>24</sup> Folio 53, C.O. 1 del sumario.

<sup>25</sup> Folio 54, C.O. 1 del sumario.

<sup>26</sup> Folio 2, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>27</sup> Folio 51 y ss, C.O. 1 del sumario.

LUIS ALBERTO VIVAS SOLIS como testigos, desarrollada a petición de AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN, que consignó, en sus palabras: “... conocimos de vista y trato y comunicación al Sr. MANUEL HERNÁNDEZ TAMAYO Q.E.P.D..., por un término de diez años, nos consta que convivía en unión libre y bajo el mismo techo con la Sra. AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN..., por espacio de diez años, hasta el día de su fallecimiento ocurrido el cuatro (4) de abril del año de dos mil uno (2001), y nos consta que la compañera dependía económicamente de su compañero hasta ese mismo día en que el falleció, no preacrib (sic) hijos. Nos consta que era viudo, no dejó hijos menores de edad reconocidos no por reconocer. Nos consta que la señora AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN es la única persona con derecho a reclamar no existe otra persona...”.

Igualmente, se otea que en la declaración extrajuicio rendida ante la Notaria Novena del Circulo de Cali y suscrita por REBECA PARRA DE RUBIO y CLAUDIA PATRICIA RUBIO DE PARRA como testigos acompañantes, la señora NOVOA VEGA señaló que “convivía en unión libre en forma permanente y continua bajo el mismo techo desde hace diez (10) años con el señor Otoniel Hurtado Baquero..., declaro que realice la convivencia con el occiso bajo el mismo techo desde el mes de febrero de 1992, hasta el día de su fallecimiento. Declaro que me dedico a las labores del hogar, dependía económicamente de mi compañero y no recibo ingresos, ni pensión alguna por parte de ninguna entidad pública o privada ni EPS”<sup>28</sup>.

De esa manera, mediante resolución 27039 de 30 de noviembre de 2001<sup>29</sup>, CAJANAL ordenó en favor de AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN el traspaso y pago en forma provisional del 100% de la pensión de MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO a partir del 5 de abril de 2001, ingresando a nomina en enero de 2002<sup>30</sup>.

El 5 de agosto de 2002<sup>31</sup>, a través de resolución 21648, CAJANAL sustituyó dicha pensión de jubilación de forma vitalicia y definitiva en favor de la señora AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN, con ocasión del fallecimiento de MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, en calidad de compañera permanente, a partir del 5 de abril de 2001 en cuantía del 100% de la misma suma devengada por el causante.

No empece, mediante resolución UGM 036086 del 29 de febrero de 2012<sup>32</sup>, CAJANAL negó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes solicitada por AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN, al estimar que si bien es cierto se le reconoció la aludida pensión a la solicitante, no menos resulta que se pudo establecer que no se logró demostrar la convivencia con el causante en últimos dos años anteriores al fallecimiento de éste.

Así, a pesar de lo anterior, se encuentran elementos probatorios dentro del plenario que desvirtúan la calidad de compañera permanente de AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN, así como la alegada convivencia con MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO en razón de dicha aptitud personal.

En efecto, militan copias del proceso declarativo de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial de hecho instaurado por MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO a través de apoderado contra los herederos de ELOISA AREVALO DE MARÍN, en específico, MIRIAM MARÍN ARÉVALO, ante el Juzgado

---

<sup>28</sup> Folio 19, C.O. 1 del sumario.

<sup>29</sup> Folio 68 y ss, C.O. 1 del sumario.

<sup>30</sup> Folio 152, C.O. 1 del sumario.

<sup>31</sup> Folios 71 y ss, C.O. 1 del sumario.

<sup>32</sup> Folio 75, C.O. 1 del sumario.

8 de Familia de Cali, el cual finalizó por desistimiento de la parte demandante<sup>33</sup>, donde, mediante abogado, MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO señaló que mantuvo una unión marial de hecho con ELOISA AREVALO DE MARÍN durante 44 años (desde el 15 de enero de 1956 hasta que ésta falleció el 2 de abril de 2000).

Además, se destaca que dentro del plenario de dicho proceso, AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN actuó como apoderada general de MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, designada a través de escritura pública 4019 de 11 de octubre de 2000<sup>34</sup>, en calidad de heredera universal de sus bienes, y no como compañera permanente, según el testamento abierto otorgado por éste mediante escritura pública 758 de 12 de marzo de 2001<sup>35</sup> de la Notaría 8 del Circulo de Cali, documento en el que se indica que MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO señala que es viudo y vivió en unión libre 50 años con ELOISA AREVALO DE MARÍN.

Complementa lo anterior que AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN es hija de MYRIAM MARÍN ARÉVALO y fue nieta de ELOISA AREVALO DE MARÍN, como se evidencia en el registro civil de nacimiento de aquella<sup>36</sup>, quien según lo indicado era la verdadera compañera permanente de MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, y con quien convivía en la propiedad ubicada en la Carrera 27 #32-40, barrio La Fortaleza de Cali<sup>37</sup>, vivienda cuya titularidad la ostentaba ELOISA AREVALO DE MARÍN.

En el mismo sentido, se observan las declaraciones ante este Estrado de MARÍA OFIR ÁNGEL y LUIS ALBERTO VIVAS SOLIS, quienes aparecen como presuntos suscriptores de la ya referida declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Novena del Circulo de Cali el 7 de septiembre de 2001, quienes señalan ahora no recordar haber asistido a dicha notaría a realizar declaración alguna ni conocerse entre ellos, a lo que agregan desconocer a MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO y a su pareja sentimental, declaraciones que el Despacho destaca desde este momento como verosímiles y consistentes con lo acreditado en el expediente, y, por ende, descarta la tacha que pretende la defensa sin ningún sustento, más aun cuando estos dichos ponen en evidencia la intención proterva y fraudulenta perpetrada por la acriminada de allegar dichos contrarios a la verdad para obtener el reconocimiento pensional.

En específico, LUIS ALBERTO VIVAS SOLIS señaló nunca haber tenido contacto con AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN, mientras que MARÍA OFIR ÁNGEL relató que conoce a AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN desde hace 20 o 25 años en calidad de vecina, empero, no tuvo contacto con su familia, por lo que no reconoce a ningún esposo o compañero de ella.

Además, por su parte, BRAULIO VILLEGAS testificó que él nunca ha asistido a ninguna notaría con MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO a realizar declaración alguna, que es *“totalmente falso”* y que no sabe quién es JOSÉ GUILLERMO CANO FIGUEROA, sumado a que desconoce a éste y a AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN, dicho que ratifica el amaño en las declaraciones extrajuicio para dar apariencia de verdad sobre los requisitos para obtener la sustitución pensional por parte de CAJANAL.

Igualmente, rindió testimonio la señora LYDA LEYDA BORRERO HURTADO, quien también aporta un relato creíble y consistente en lo que toca a su cercanía como

---

<sup>33</sup> Folio 95, C.O. 2 del sumario.

<sup>34</sup> Folio 54, C.O. 2 del sumario.

<sup>35</sup> Folio 52, C.O. 2 del sumario.

<sup>36</sup> Folio 82, C.O. 1 del sumario.

<sup>37</sup> Folio 60, C.O. 1 del sumario.

vecina de MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO y ELOISA AREVALO DE MARÍN, de quienes dice que eran una pareja muy unida por 35 o 40 años, y, con quien si bien no tuvo hijos, sí ayudó a criar y vivió con 4 nietos de una hija de ella, MYRIAM MARÍN ARÉVALO, dentro de los que se encuentra AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN. Además, afirmó que luego de la muerte de ELOISA AREVALO DE MARÍN no tuvo ninguna esposa o pareja adicional, y que nunca vio que AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN y MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO actuaran o parecieran tener una relación constitutiva de unión marital de hecho, sino que observó una relación de abuelo a nieta, dichos que aportan un relato creíble y consistente en lo que toca a su cercanía con la procesada.

De otro lado, LUZ STELLA GONZÁLEZ OCHOA en su declaración afirmó no conocer a MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, y que les compró la casa a MYRIAM MARÍN ARÉVALO y a AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN en el 2003, a quienes no conocía antes de dicho traspaso.

En esa medida, con base en todos los elementos probatorios señalados, el Despacho encuentra acreditado que la acriminada AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN no sólo no convivió 10 años con anterioridad a la muerte del señor MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO como consecuencia de una vida marital, sino que tampoco, como lo aducen unánimemente varios elementos de juicio, AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN era la compañera permanente de MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, sino que la verdadera compañera permanente de él fue ELOISA AREVALO DE MARÍN, abuela de AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN, quien falleció el 2 de abril de 2000<sup>38</sup>, un año antes del deceso de MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, aspectos medulares a la hora de solicitar la sustitución pensional, y que todo el andamiaje documental y declarativo que estructuró tiene la constitución de un ardid artificioso, en el que aparentemente también participó en vida MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, orientado a engañar a la administración pública para quedarse con el 100% de la pensión del causante, incluyendo el hecho de presentar declaraciones extrajudicio de testigos no solo contrarias a la verdad, sino que aparentemente espurias, ya que los mismos declarantes las desconocen.

#### **4. Tipicidad.**

4.1. El Despacho, luego de establecer lo que se encuentra acreditado en el plenario, estudiará si de eso se desprende la constitución de las conductas por las cuales se procede.

El delito de estafa, como ya se estableció, se halla regulado en el artículo 246 original del CP aplicable a este caso.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, dicho tipo penal comporta las siguientes características<sup>39</sup>:

*“... 1. El delito de estafa hace parte de los llamados por la doctrina tipos penales de medios determinados, que son aquellos en los que la descripción legal señala expresamente las modalidades de la acción, o forma como debe llegarse al resultado, por oposición a los llamados resultativos, en los que no se exige una modalidad conductual específica que preceda la vulneración del bien jurídico, como el homicidio, donde cualquier conducta basta para la producción del resultado (muerte).*

*2. En este tipo de delitos (de medios o modalidades conductuales predefinidas), el resultado no es suficiente para la tipificación de la conducta. Es necesario, además, que la acción que*

---

<sup>38</sup> Folio 20, C.O. 2 de juzgamiento.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ponencia H. M. Dr. Mauro Solarte Portilla. Radicado: 24729. Fecha: 8 de junio de 2006.

conduce al mismo se haya presentado en la forma específica como lo indica la norma, tanto en sus contenidos modales como causales, y que la producción de cada uno de los elementos estructurales de esta secuencia conductual haya sido debidamente probada en el proceso.

3. En el caso de la estafa, la norma exige que el resultado (obtención de un provecho económico), esté antecedido de varios actos, a saber: (i) Que el sujeto agente emplee artificios o engaños sobre la víctima, (ii) que la víctima incurra en error por virtud de la actividad histriónica del sujeto agente, (iii) que debido a esta falsa representación de la realidad (error) el sujeto agente obtenga un provecho económico ilícito para sí o para un tercero, y (iv) que este desplazamiento patrimonial cause un perjuicio ajeno correlativo .

4. Como puede verse, el precepto, además de exigir la presencia de ciertas modalidades conductuales previas a la obtención del resultado (provecho ilícito), demanda que las mismas se presenten en específico orden cronológico (primero el artificio, luego el error y después el desplazamiento patrimonial), y que entre ellas exista un encadenamiento causal inequívoco, es decir que el uno conduzca necesariamente al otro, de suerte que si estos requerimientos conductuales no se presentan, o presentándose concurren en desorden, o la cadena causal se rompe, trastoca o invierte, no podrá hablarse de delito de estafa..”.

De otra parte, el reato de fraude procesal reglamentado en el canon 453, el cual fuere modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, en términos de la Alta Corporación en lo penal en sentencia de 2 de septiembre de 2002 dentro del radicado 17703 con ponencia del H. M. Dr. Edgar Lombana Trujillo, comporta los siguientes rasgos:

*“(...) Para el encasillamiento de una conducta en este tipo penal es imprescindible la concurrencia de las siguientes condiciones:*

*Sujeto activo indeterminado, dado que la ley no exige ninguna cualificación al autor del supuesto de hecho.*

*La conducta se concreta en la inducción en error del servidor público a través de medios fraudulentos idóneos, es decir, que para su perfeccionamiento no se necesita que el funcionario haya sido engañado sino que los mecanismos utilizados tengan la fuerza suficiente para ello.*

*Como ingrediente subjetivo específico del tipo, se destaca que la conducta debe estar orientada a conseguir una decisión injusta favorable a los intereses del autor por medio de sentencia, resolución o acto administrativo.*

*Se deduce de lo anterior, que es un tipo de mera conducta en razón a que se perfecciona cuando se logra la inducción en error del servidor público por medios engañosos o artificiosos idóneos y sus efectos se prolongaran en el tiempo en tanto perviva el estado de error y se obtenga la decisión pretendida, aun después si se necesita para su ejecución de actos posteriores. Es decir, no requiere el logro de la decisión anhelada, sentencia, resolución o acto administrativo ilegal que de producirse configuraría su agotamiento.*

*En este sentido la Sala se pronunció en providencia del 4 de octubre de 2.000 en el expediente No. 11210 con ponencia del Magistrado Dr. CARLOS EDUARDO MEJIA ESCOBAR:*

*“El fraude procesal por ser un delito de simple conducta, se consuma con la inducción en error, previa la ejecución de los actos engañosos que desdibujan la realidad, sin que sea necesaria la materialización de un perjuicio o de un beneficio, mas allá de lo que el acto funcional mismo tenga de perjudicial o beneficioso. No exige, que se obtenga el resultado porque se considera agotado cuando se realiza el comportamiento descrito en el verbo rector “inducir” que es el que constituye el núcleo de la acción.”.*

*Y con ponencia del Magistrado, Dr. CARLOS A. GALVEZ ARGOTE, en decisión del 29 de abril de 1.998 adoptada en el radicado No. 13.426, expuso:*

*“...como reiteradamente la jurisprudencia de esta Sala lo ha señalado, para que se estructure este delito no es indispensable que el servidor público efectivamente haya sido engañado, sino que el medio utilizado tenga la potencialidad suficiente para engañar, lógicamente debe entenderse que cuando tales medios no son idóneos porque de la manera como se presentan la ley no les otorga ninguna validez, no puede en consecuencia predicarse la existencia de este delito.”*

Así mismo, mediante providencia del 18 de junio de 2008 adoptada dentro del radicado 28562, con ponencia del H. M. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, la citada Alta Corporación reiteró la línea jurisprudencial pertinente y refirió:

*“(...) 1.1. En el Código Penal de 2000 el fraude procesal está ubicado dentro de los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, bien jurídico que se identifica con el previsto en el Código Penal de 1980, bajo el cual se hizo la adecuación típica por resultar más favorable al procesado.*

*Dentro de los elementos objetivos del tipo están: (i) una conducta engañosa; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.*

*Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurrir en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento<sup>40</sup>. (...)”.*

Conforme a lo reseñado, el Despacho encuentra demostrado que la señora AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN aportó con fines pensionales solicitud de sustitución pensional, declaración extrajuicio de dos testigos, declaración extrajuicio del causante, y, memorial de éste designando beneficiario de acuerdo a la Ley 44 de 1980, que pretendían acreditar de manera mendaz y espuria su convivencia permanente y continua por 10 años con el señor MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, así como su calidad de compañera permanente, a pesar de no ostentar dicha condición ni haber convivido con él como consecuencia de una vida marital, sino de ser realmente la nieta de quien fue en vida la verdadera compañera permanente del causante, esto es, ELOISA AREVALO DE MARÍN; documentos mediante los cuales CAJANAL expidió las resoluciones 27039 de 30 de noviembre de 2001 y la 21648 de 5 de agosto de 2002, que reconocen la pedida sustitución pensional de forma vitalicia, induciendo en error a los funcionarios de CAJANAL, y obteniendo un provecho patrimonial a costa del erario por cuantía de \$159.990.774,95<sup>41</sup>, monto correspondiente a la suma de las mesadas pensionales que le fueron canceladas desde el momento de su reconocimiento hasta la firmeza de la resolución de cierre de la investigación, esto es, 4 de abril de 2017<sup>42</sup>, comoquiera que los hechos materia de examen sólo pueden ser los acaecidos hasta antes de ese instante habida consideración de que en este asunto no sólo la inducción en error sino también el aprovechamiento económico ilícito obtenido continuó hasta ese momento<sup>43</sup>.

<sup>40</sup> Providencia del 17 de agosto de 1995 (radicado 8968).

<sup>41</sup> Cifra a la que se arriba al sumar todo lo devengado por la procesada por concepto de mesadas pensionales que le fueron canceladas desde su reconocimiento hasta el 4 de abril de 2017, al respecto ver folio 164, C.O. 1 de juzgamiento.

<sup>42</sup> Folio 203, C.O. 2 del sumario.

<sup>43</sup> En efecto, en el caso concreto tratándose de una conducta con efectos económicos prolongados en el tiempo que va más allá del pliego de cargos, se entiende que su límite máximo de ejecución fáctica deberá coincidir con el último acto previo a la ejecutoria de la resolución de cierre de la instrucción o con esta misma, tal como lo han señalado los derroteros jurisprudenciales definidos por la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia emitida el 30 de marzo de 2006, con ponencia del H. M. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, dentro del radicado 22813.

Sin embargo, es necesario precisar que el ente acusador tasó erróneamente el objeto dinerario apropiado únicamente en \$125.669.868,41, a pesar que dicho monto comprende el monto de las mesadas pensionales únicamente hasta mayo de 2012 omitiendo incluir la Fiscalía delegada las otras erogaciones dinerarias, según lo dicho, hasta la firmeza de la resolución de cierre de la investigación.

En esta medida, a pesar del yerro de la Fiscalía delegada en el pliego de cargos al momento de tasar la cuantía de los referidos comportamientos, el Juzgado no puede suplir tales falencias so pena de violar el principio de congruencia, y, por ende, se ajusta al límite establecido en la acusación y se atiende a la cuantía estimada por el ente acusador en \$125.669.868,41, suma que corresponde a **221,75 SMLMV del año 2012<sup>44</sup>**, razón por la cual **el Juzgado compulsará de inmediato copias de este fallo al órgano persecutor para que investigue lo pertinente en cuanto a las percepciones económicas ilícitamente percibidas desde la firmeza de la resolución de clausura del investigativo hasta cuando se hizo efectiva la orden emanada de este Estrado de suspender el pago de las mesadas pensionales.**

Es así como el comportamiento descrito se ajusta materialmente al tipo penal establecido en el artículo 246 inciso 1° del CP, esto es, estafa, el cual lesiona el bien jurídico del patrimonio económico, de donde emerge igualmente su antijuridicidad.

Por tales motivos, el Despacho encuentra acreditado que la conducta descrita es objetivamente típica, y corresponde al punible de estafa, de acuerdo con el canon 246 primigenio inciso 1° de la actual codificación represora, dado que en razón del comportamiento de la acriminada mediante el empleo de artificios para engañar e inducir en error a CAJANAL, esta entidad reconoció sustitución pensional, obteniendo la señora AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN un beneficio económico con la correlativa desmejora patrimonial para la Nación, configurando ello una agresión efectiva contra el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, y constituyéndose en autora del punible aquí examinado.

En lo atinente a la agravante por recaer el comportamiento sobre bienes estatales, no ofrece duda que el objeto material del ilícito fue el peculio oficial con el que se sufragaron las mesadas pensionales que alcanzaron el monto arriba indicado, conforme al canon 267 numeral 2° del CP.

Respecto del carácter continuado del punible, no media hesitación que, como producto de la conducta analizada, la encausada obtuvo el reconocimiento de la sustitución pensional mediante actos administrativos y, por contera, un incremento patrimonial representado en las mesadas pensionales de manera periódica y prolongada desde enero de 2002<sup>45</sup> hasta el 11 de febrero de 2020<sup>46</sup>, cuando este Estrado suspendió temporalmente los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones que reconocieron la sustitución pensional; circunstancia que apareja

---

Asimismo, dicha Alta Corporación en lo penal estableció en decisión de 18 de junio de 2008, con ponencia del H. M. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, lo siguiente: *“De modo que en los delitos de ejecución permanente no se extiende la potencialidad del año hasta el querer finalístico del infractor, que ocurriría con el último acto, sino hasta el cierre de investigación, y a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación se inicia el término de prescripción de la acción penal. Así mismo, se reconoció que si antes de esa fecha se perpetraba el último acto, se debía entender éste como referente para efectos de contabilizar la prescripción de la acción.// La precisión que se hizo en esa sentencia estuvo orientada a aquellos casos en los que como el que se examina la inducción en error del empleado persiste, incluso durante el adelantamiento de la causa penal, con el fin de que no se torne en un delito imprescriptible por el propio querer del sujeto activo”.*

<sup>44</sup> El salario mínimo del año 2012 fue \$566.700 (QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS).

<sup>45</sup> Folio 152, C.O. 1 del sumario.

<sup>46</sup> Folio 168, C.O. 1 de juzgamiento.

un decrecimiento económico supuestamente ilícito para las arcas del Estado correlativo al incremento del peculio personal de la acusada que percibió mes a mes el provecho ilegal que responde por unidad de acto y designio comportamental la obtención de la sustitución pensional, el cual revela la modalidad de actuar continuado.

En efecto, es claro que hubo un conjunto de actividades dilatadas en el tiempo, atentatorias del mismo bien jurídico amparado por la Ley con un mismo propósito que recaían sobre bienes estatales, situación que impone las consecuencias del parágrafo del canon 31 del CP.

Mediante providencia del 18 de junio de 2008 adoptada dentro del radicado 28562, con ponencia del H. M. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, al resolver de fondo el recurso de casación relativo a la condena impuesta a un excongresista por los delitos de fraude procesal y estafa agravada por la obtención de pensión de jubilación mediante la presentación de certificaciones laborales falsas, la citada Alta Corporación reiteró la línea jurisprudencial pertinente y refirió:

(...)

## **2. La estafa agravada y el término de prescripción**

(...)

*2.2. Para la comisión de esa conducta punible es esencial que la obtención del provecho ilícito para sí o para un tercero, con el correspondiente perjuicio de otro, sea a través de artificios o engaños que induzcan o mantengan a la víctima en error.*

*La obtención de ese provecho ilícito implica un incremento del patrimonio del actor y el correlativo detrimento del patrimonio de la víctima, pues el interés jurídico tutelado por el legislador es el patrimonio económico. En ese orden, se consume con la obtención del provecho ilícito, esto es, cuando se produce la transferencia que implica el crecimiento de un patrimonio en perjuicio de otro. Así lo ha reconocido la jurisprudencia:*

*“La estafa se consume en el propio instante en que debido a la inducción en error, el sujeto activo incorpora a su haber patrimonial bienes o derechos que hasta ese momento pertenecían a la víctima o a un tercero, y de los cuales el estafado se desprende, no por expresión de su libre voluntad, sino de su distorsionada comprensión de la realidad, situación a la que se llega a través del ardid, el engaño, las palabras o los hechos fingidos”<sup>47</sup>.*

*“La estafa, básicamente, consiste en obtener un provecho ilícito para sí o para un tercero, lo que implica un incremento del patrimonio del actor y el correlativo detrimento del perteneciente a la víctima. Por tanto, la consumación de la conducta se pone de manifiesto a partir de ese efecto, porque coincide con la lesión al bien jurídicamente protegido; de ahí que para establecer el momento consumativo de la conducta deba tomarse como punto de referencia aquel en el cual se produce esa transferencia que implica el crecimiento de un patrimonio en perjuicio de otro”<sup>48</sup>.*

*“Las estafa, como acertadamente lo destaca el Procurador Delegado en su concepto, es un delito de resultado, que se consume con la obtención del provecho ilícito. Mientras una tal situación no se produzca, o lo que es igual, mientras no se obtenga una ventaja de contenido patrimonial, no resulta posible afirmar que la conducta típica ha tenido cabal realización, ni por ende, que se ha consumado”<sup>49</sup>.*

*2.3. Conforme a lo expuesto, el pensamiento del recurrente sobre el momento de su consumación no es exacto, pues es evidente que el solo acto de reconocimiento de la pensión no implica, per se, la ventaja de contenido patrimonial para él y el consiguiente detrimento del patrimonio del Estado.*

*Sin duda, este último se ve disminuido no sólo desde el primer mes en que el procesado cobró su mesada pensional, sino periódicamente con el cobro mensual de la prestación en beneficio de su patrimonio a consecuencia del engaño. Si bien el pago es el resultado de un imperativo legal, por el acto de reconocimiento, lo cierto es que la ley no obliga a cancelar dineros o pensiones obtenidos fraudulentamente.*

*La defraudación al patrimonio del Estado se realiza de manera periódica. Estamos no ante un concurso de delitos sino de un tipo continuado, figura que no ha sido desconocida en nuestro derecho penal. A pesar de que no fue contemplada expresamente en el Código Penal de 1980, como sí se hizo en el de 1936 y lo hace el de 2000, el artículo 356 no exclúa*

<sup>47</sup> Auto del 16 de diciembre de 1999 (radicado 16.565).

<sup>48</sup> Auto del 19 de noviembre de 2002 (radicado 20.182). En esa ocasión se reiteró el auto del 19 de noviembre de 1997 (radicado 13.863).

<sup>49</sup> Sentencia del 4 de abril de 2001 (radicado 10.868).

la eventualidad de que el sujeto activo realizara múltiples y repetitivos actos dirigidos a obtener un único propósito defraudador, en perjuicio de la misma víctima. Así lo reconoció la Corte en la sentencia del 29 de junio de 1999 (radicado 12.591):

*“El artículo 356 del C.P. no excluye de su tipicidad la eventualidad de que el sujeto activo del delito realice múltiples y repetitivos actos para la obtención de un solo propósito defraudador que se mantiene y materializa en el tiempo con fraccionados logros, lo que se infiere de la modalidad conductual descrita en la norma como “manteniendo a otro en error”, pues es una manera efectiva de proseguir con lo que está haciendo, dado que con tales actos a la postre obtiene no despertar alarma en su víctima, que entonces permanece a su merced para su oscuro propósito por el tiempo que él así lo quiera.*

*La interpretación de la norma tipificadora del delito de estafa no puede dejar de lado el dilatado alcance que subyace en su contenido, que consulta razones de política criminal tendientes al justo tratamiento de la problemática penal enfrentada a la realidad social y delictiva, que en numerosos casos se manifiesta con la sutileza y audacia de iguales o similares características a las que conforman el caso en examen. Por esta misma razón la jurisprudencia de la Corte ha venido ampliando su criterio hermenéutico en relación con el tipo penal del delito de estafa cuando el mismo sujeto activo lo comete contra múltiples ofendidos en lo que ha venido conociéndose doctrinariamente como fraude colectivo o delito masa (Sents. 27 de septiembre 95 M.P. Dr. Páez Velandia y 3 de diciembre 96 M.P. Dr. Gálvez Argote).*

*Cuando el sujeto activo del delito realiza a lo largo del tiempo y en detrimento patrimonial de la misma persona plurales actos artificiosos o engañosos reveladores de una voluntad orientada a ese ilícito propósito que se revela asumido como finalidad absoluta, incurre en una sola acción delictiva de estafa cometida mediante múltiples actos artificiosos o engañosos de ejecución, con los que mantiene el error de la víctima.*

*El engaño es único y también único es el dolo en estos casos, porque la materialización de cada acto no disgrega el todo de la acción, en cuanto lo único que cada uno revela es que el sujeto prosigue en su empeño principal y único<sup>50</sup>.*

*De manera que la conducta de **Castañeda Neira** no se limitó a la aducción de los documentos apócrifos para inducir en error al servidor público y lograr el reconocimiento de su pensión, sino que, una vez alcanzado ese propósito y manteniendo a aquél en el error, hizo valer esa condición para que se le cancelara la prestación periódica en detrimento del patrimonio público.*

*El cobro mensual del monto de su pensión demuestra, sin duda, un dolo único, la unidad del fin que se propuso inducir en error, pero manifestado en multiplicidad de actos ejecutivos. En tales casos, no es factible endilgar concurso de delitos, pues el ilícito es uno solo, y la cuantía, para todo efecto, es la que resulte al sumar el valor las apropiaciones parciales<sup>51</sup>. (...)*

En torno de la modalidad continuada la aludida Máxima Colegiatura también ha señalado: *“Son, pues, elementos del delito continuado: a) un componente subjetivo, constituido por el plan preconcebido por el autor, identificable por la finalidad; b) el despliegue de pluralidad de comportamientos de acción u omisión; y c) la identidad del tipo penal afectado con los tales comportamientos”<sup>52</sup>.*

De otra parte, en segundo término, se encuentra acreditado que con el comportamiento descrito, AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN también indujo en error a los servidores públicos de CAJANAL para obtener resolución de reconocimiento y pago que sustituyese la pensión de jubilación del causante, mediante el empleo de medios fraudulentos, como la presentación de documentos mendaces y espurios, cuando realmente no cumplía el lleno de requisitos para su obtención, dado que no reunía la calidad de compañera permanente ni el mínimo de años de convivencia continuos con el fallecido con anterioridad a su muerte, de acuerdo a lo señalado por el canon original 47 de la Ley 100 de 1993, constituyéndose materialmente el tipo penal establecido de fraude procesal conforme al canon 453 del CP, atentatorio contra el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, surgiendo igualmente su antijuridicidad.

---

<sup>50</sup> En el mismo sentido, las providencias del 9 de octubre de 1997, 29 de septiembre de 2002 y 12 de mayo de 2004 (radicados 368, 12530 y 17.151).

<sup>51</sup> No está por demás recordar que el concurso de conductas punibles de fraude procesal y estafa ha sido reconocido de antaño por la jurisprudencia de esta Corporación (véase, por ejemplo, la providencia del 14 de febrero de 1984).

<sup>52</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, auto 25 de junio de 2002, radicado 17089, M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO.

En consecuencia, está probado que la conducta sujeta a juicio, es típica y antijurídica objetivamente y se adecua a los cánones del CP para los delitos de estafa agravada continuada y fraude procesal, motivo por el cual se entra a analizar la conducta desplegada por la acriminada en cuanto a su compromiso subjetivo.

4.2. Se encuentra demostrado que la procesada AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN conocía que con su actuar podía incurrir en conductas punibles, y aun así las realizó.

La acriminada conocía que no tenía derecho a percibir el beneficio pensional analizado, toda vez que no era la compañera permanente del causante ni convivió como consecuencia de una vida marital con él, sino que era realmente la nieta de la verdadera compañera de MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, lo cual acorde con la legislación aplicable la excluye de la habilitación para recibir la sustitución pensional; empero, utilizó, para efectos de pensión, documentación mendaz y espuria que conducía a colegir que reunía las exigencias normativas para que le fuera otorgada la aludida sustitución pensional, induciendo en error a la entidad estatal, para obtener resolución de reconocimiento y pago de pensión, y alcanzar así beneficio económico y un detrimento correlativo para las arcas del Estado.

Es claro para el Juzgado que la procesada no sólo no tenía la calidad de compañera permanente de MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, sino que también era la nieta de ELOISA AREVALO DE MARÍN, verdadera pareja sentimental del causante, así como que tampoco convivió de manera continua los años mínimos requeridos para adquirir el derecho pensional, ya que su cohabitación no es consecuencia de una vida marital, sino de una relación familiar; y aun así sostuvo ante CAJANAL su calidad de compañera permanente y una convivencia por 10 años, evidenciándose un conocimiento de las exigencias legales para la pensión de sobreviviente, incluida la atinente a quienes son los beneficiarios y el requisito de convivencia, aspectos puestos de presente por ella y resaltados en los documentos aportados ante CAJANAL, sólo porque era concedora de que al no satisfacer la exigencia relativa a su calidad personal y el tiempo de convivencia, era necesario, según su designio criminal, obtener ese material plagado de mendacidades y falsedades para inducir en error a la administración a fin de conseguir, la pensión querida, y el consecuente devengo dinerario, e ilícitamente reconocida por su actuar directo como autora.

Adicionalmente, no se duda que la procesada estuviere al tanto que utilizar declaraciones mendaces y espurias donde sostuvo que era la compañera permanente del causante y que convivió 10 años con él, constituyera una acción sancionada por la Ley, censurada por el conglomerado social y rechazada por la comunidad ante un mínimo sentir de justicia y equidad, máxime cuando como ciudadana era sabedora de que si la entidad reconocía la sustitución pensional, motivada por los documentos mendaces y falsos por ella aportados, obtendría a su favor resolución administrativa contraria a la Ley y obtendría un beneficio pecuniario y generaría, a su vez, un detrimento patrimonial injustificado contra el Estado, situación que indica que se procedió con un fin ilícito, y se estaría incurriendo en conductas punibles, comoquiera que lo reconocido carecía de sustento fáctico y normativo, es decir, eran ajenos y no estaban asistidos por el derecho, la justicia y la equidad.

Fue tal la intención de fraguar un fraude a CAJANAL que no sólo se presentaron los documentos mendaces y falsos referidos, sino que además se evidencia que la intención de obtener sustitución pensional de manera fraudulenta implicaba dar apariencia de convivencia de manera continua por lo menos por 2 años, razón por la cual se hizo pasar una cohabitación en la misma vivienda por motivos familiares,

ocultando que ésta se debió a su calidad nieta de la verdadera compañera permanente, fallecida un año antes del deceso de MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, y, que incluso, se desarrolló junto con sus otros hermanos, con lo que se pretendía hacer creer la materialidad de una relación marital previa durante el lapso requerido por la Ley.

Y es que no es creíble que la señora RAMOS MARÍN no conociese de tal fraude, siendo que no sólo sería la única beneficiaria de dicho comportamiento, sino que la obtención del reconocimiento pensional dependía de una convivencia y una calidad con las que la acriminada no contaba, volviéndose oportuno las mendacidades y falsedades descritas para acometer dicho fin.

También cabe afirmar que la calidad de ciudadana que ostenta la acriminada imponen pregonar que para la misma era clara la necesidad de actuar con apego a la verdad, y que la sociedad y la Ley no solamente prohíben sino que también castigan obrar con mendacidades así como obtener beneficios con engaños, máxime cuando se trata de obtener actuaciones administrativas contrarias a la Ley que vulneran la recta y eficaz impartición de justicia.

Estos elementos revelan que la acusada era consciente de la ilegalidad que se cometía al inducir en error a CAJANAL, así como de obtener provecho ilícito y económico de engañar a dicha entidad estatal, con documentación y aseveraciones mendaces y espurias, y a pesar de ello, decidió obrar en sentido contrario a la Ley, esto es, deprecando el reconocimiento de pensión de sobreviviente que no estaba asistida por la legalidad, la justicia y la equidad, sin que resulte aceptable que el error en que incurriera la administración pública fuera atribuible a ésta, ya que obró en tal sentido porque la acriminada la llevó a ello, con la finalidad de que la misma accediera a su pedimento, ni que fuese eximente que MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO hubiese participado en el ardid para “dejarle” su pensión, luego del fallecimiento de ELOISA AREVALO DE MARÍN.

Lo consignado en la indagatoria no tiene calidad exculpatoria de acuerdo a lo señalado, máxime cuando no encuentra creíble el Despacho que la señora RAMOS MARÍN sostenga que todas las declaraciones y documentos corresponden a la realidad y que realmente hizo vida marital con MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, ya que vivió desde 1990 en la misma casa, y, en específico, como su compañera, desde 1996 hasta la fecha de su muerte en 2001, esto es 4 años, y, que si bien admite que su abuela ELOISA AREVALO DE MARÍN “... fue la mujer de MANUEL...”, también sostiene que ellos vivieron durante más de 10 años separados, en cuartos separados, pero bajo el mismo techo.

Igualmente, ante la pregunta respecto del dicho de los vecinos y la relación de pareja entre su abuela y MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, agregó que “... uno no puede ventilar a la gente lo que pasa y nadie puede saber lo que pasa de las puertas para adentro”.

De otro lado, dijo que cuando iniciaron la relación él tenía 82 años y ella 35 años aproximadamente, y que él le dejó la pensión porque “... vio que MYRIAM mi mamá me quería hacer daño, vivía en guerra conmigo...”.

Por manera que al estar debida y plenamente acreditado todo lo contrario al dicho defensivo de la procesada, el Despacho halla que sus aseveraciones son indignas de recibo y arriba al convencimiento exigido por el ordenamiento jurídico acerca de que la encausada desplegó la actividad típica y antijurídica de estafa agravada continuada y fraude procesal aquí analizado con dolo, es decir, con pleno conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y con entera voluntad de desarrollar la conducta y conquistar la finalidad delictual y sancionada por la ley previamente propuesta.

## 5. La antijuridicidad.

La legislación nacional en el artículo 11 del CP establece que *“Para que una conducta típica sea punible requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley”*. Por tal razón la conducta debe no sólo contradecir el ordenamiento jurídico penal, sino que también debe lesionar o poner en peligro efectivamente el alto valor protegido por el sistema.

De cara al caso concreto, se observa que además de típicas, las conductas examinadas son, como se anunció, antijurídicas, porque resultan atentatorias de los bienes jurídicamente tutelados de la eficaz y recta impartición de justicia, y del patrimonio económico en cabeza del Estado, de suerte que el proceder analizado por la acriminada no sólo contraria formalmente el ordenamiento normativo penal, y específicamente se encuadra en los tipos descriptivos ya indicados, sino que de hecho medraron materialmente dichos valores que garantizan la existencia del Estado, el alcance de sus fines superiores y la convivencia del conglomerado social.

## 6. La culpabilidad.

El mandato 12 del CP establece: *“Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradica toda forma de responsabilidad objetiva”*.

En torno del esquema de culpabilidad consagrado en la Ley 599 de 2000, la doctrina nacional indica que *“El nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000), a diferencia del Código Penal de 1980, no dedica un título o capítulo específico a la culpabilidad como categoría dogmática; sin embargo, se podría afirmar que sigue imperando entre nosotros la teoría normativa de la misma, es decir, aquella que la entiende como un juicio de valor, como un juicio de reproche que se le hace a un individuo que ha realizado una conducta típica y antijurídica, pese a haber podido actuar de otra manera y conforme a sentido”*<sup>53</sup>.

Respecto de este elemento requerido para la concreción de los punibles, el Despacho considera que la señora AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN merece el correspondiente juicio de reproche, en calidad de imputable, por haber realizado comportamientos típicos y antijurídicos, al serle exigible otra conducta, toda vez que pudo actuar conforme al ordenamiento, por ejemplo, absteniéndose de perpetrar dicha actividad o declinando de la misma; empero, en vez de ello, decidió deliberadamente llevar a cabo la actividad delictual descrita con anterioridad, y conquistarla, de manera continuada mes a mes, obrando con conocimiento de la antijuridicidad al saber que su comportamiento es ilícito y que con él lesionaba los más altos valores estatales que garantizan la convivencia, máxime cuando es una persona que por entonces era conocedora de los cánones imperantes.

Siendo las conductas típicas, antijurídicas y culpables, y al no encontrar este Estrado la activación de causales de antijuridicidad o inculpabilidad, debe concluir que se logra desvirtuar el principio de inocencia y, por tanto, no es posible aplicar el principio in dubio pro persona respecto de la acriminada.

Por los motivos aquí expuestos, el Juzgado arriba a la plena certeza de que la señora AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN actuó en calidad de autora

---

<sup>53</sup> CORDOBA ANGULO, Miguel. *Lecciones de derecho penal parte especial*. editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, págs. 364.

responsable de las conductas delictivas de estafa agravada continuada y fraude procesal, y, por ende, se hace acreedora del castigo correspondiente en Ley.

Finalmente, cabe dejar por sentado que con estas consideraciones el Juzgado responde **en lo esencial** a las alegaciones presentadas por los sujetos procesales en los tópicos pertinentes al objeto de este acápite.

## VIII. PUNIBILIDAD

El Despacho procederá a establecer la sanción a imponer por la comisión de las conductas punibles cometidas, analizando lo correspondiente a la pena principal y a las accesorias, individualizando cada una de ellas, para después señalar la pena definitiva de conformidad con la regla 31 del CP.

Acorde a los cánones 60 y 61 del CP, para individualizar la pena de las conductas punibles cometidas por la procesada, es necesario en primer lugar fijar los límites de los mínimos y máximos en los que ha de moverse el Juzgador; en segundo término, dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos; luego, ubicarse en el cuarto correspondiente de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del canon 61 del estatuto penal; y, finalmente, fijado el cuarto correspondiente en el que se moverá, impondrá la sanción correspondiente según el inciso 3° del mandato 61 del CP.

### 1. De la sanción privativa de la libertad.

#### 1.1. Por la estafa agravada continuada.

La estafa apareja sanción privativa de la libertad, según la disposición 246 inciso 1° original del CP vigente, de 2 a 8 años, es decir, de 24 a 96 meses, la cual es aplicable al autor en virtud del precepto 29 del estatuto penal vigente. Empero, el Legislador indica en el canon 267 numeral 2° que si el objeto material del mismo recae sobre bienes del Estado, dicha sanción se aumentará de una tercera parte a la mitad, de suerte que los nuevos extremos punitivos, de conformidad con el canon 60 numeral 4° de la Ley 599 de 2000, serán de 32 a 144 meses de prisión.

Dado que la conducta punible se realizó en la modalidad continuada, los límites de la pena establecidos en el apartado anterior varían. En efecto, el párrafo del mandato 31 del CP prevé que en estos eventos, la pena se aumentará en una tercera parte, de allí que los nuevos extremos punitivos serán de 42 meses y 20 días a 192 meses, en virtud del canon 60 numeral 1.

Según el precepto 61 del CP, luego de establecidos los límites mínimos y máximos en los que se moverá el Juzgador, se dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, como sigue:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO
42,6 meses a 79,95 meses	79,95 a 117,3 meses	117,3 a 154,65 meses	154,65 a 192 meses

Ahora bien, para fijar el cuarto en el que el Despacho debe moverse, se tendrá en cuenta que en el presente caso no se encuentran imputadas ni acreditadas circunstancias agravantes genéricas o de atenuación punitiva, por lo que al no haberse imputado circunstancias genéricas de incremento sancionatorio, de acuerdo con el inciso 2° del mandato 61, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 42 meses y 20 días y 75 meses y 28 días de prisión.

Para efectos de la tasación dentro de los límites señalados anteriormente, el inciso 3° del artículo 61 represor indica que se deben analizar los siguientes aspectos:

Frente a la gravedad de la conducta se detalla que esta se afina en la seriedad y trascendencia del comportamiento ilícito perpetrado, debido al cual se cometió el punible de estafa agravada continuada que toca un bien jurídico como el patrimonio económico, que en este caso afecta en cuanto sujeto pasivo como al Estado. La conducta desplegada por parte de la procesada implicó una amenaza real y cierta del citado bien jurídico y también generó un detrimento patrimonial del erario, el cual tuvo implicaciones pecuniarias prolongadas en el tiempo para las arcas estatales, dentro de la materia particular y atinente al área de las pensiones en el sector público, punto que revela su importancia e impacto estatal y social.

Se observa la actuación de la acriminada ante las autoridades administrativas para materializar el punible de estafa agravada continuada, delito atentatorio contra el patrimonio económico de innegable importancia para el ordenamiento jurídico y la convivencia pacífica del conglomerado, además de incrementar el desgaste de las instituciones públicas que debieron atender el enderezamiento a derecho de la situación, desde el campo administrativo y ejecutivo.

Además, la acusada con su accionar se alejó conscientemente y por completo de los principios que gobiernan la administración pública, consagrados en el canon 209 superior, del deber de obrar con lealtad de cara al principio de la buena fe y de la obligación de actuar con probidad ante las autoridades de la República, de velar y salvaguardar la “*res publica*” en cuanto ciudadana, y de que acorde a los fines del Estado y el precepto 1° de la Carta, el bien general prevaleciera sobre su interés particular.

De allí emerge que el comportamiento desplegado por la señora RAMOS MARÍN no sólo atentó contra el patrimonio económico como valor jurídicamente protegido por el Legislador, sino también contra el bienestar de la colectividad, constituyéndose la estafa en términos generales como forma de corrupción, en una barrera que ocasiona un alto grado de consternación e impacto social, por el perjuicio real y potencial que representa para la comunidad.

Profundizando en el tema la doctrina penal ha señalado:

*“...la corrupción administrativa, perversión generalizada en el Estado contemporáneo, ha sido considerada como una de las amenazas más graves contra la estructura y esencia del Estado de derecho, unida a la amenaza del totalitarismo, la violencia subversiva y la delincuencia organizada.*

*En nuestro país, los índices de corrupción en el sector público han alcanzado dimensiones que lindan con lo que la doctrina ha dado en llamar ‘hipercorrupción’, ‘corrupción galopante’ o generalizada, ya que el flagelo ha invadido todos los ámbitos de la vida social...”<sup>54</sup>.*

En cuanto al daño real o potencial creado con el proceder de la acusada, se detalla que la lesión efectivamente causada con su conducta menoscabó el erario en las sumas ya referidas, configurando con ello una vulneración cierta y proporcional a la obtención dineraria ilícitamente lograda, valor que no ha sido reintegrado mediante descuento por nómina ni tampoco por devolución voluntaria; a esto se agrega que además se afectó materialmente la administración pública en otros elementos que le son esenciales e inescindibles como son los principios que constitucional y legalmente la gobiernan y también la probidad, lealtad, transparencia, moralidad y rectitud de sus funcionarios, los cuales en razón de las ilicitudes escrutadas hizo perder la confianza que el conglomerado social les debía.

---

<sup>54</sup> Manual de Derecho Penal, Dr. Pedro Alfonso Pabón Parra, Pág. 1147.

Ahora bien, el no contar con antecedentes judiciales<sup>55</sup> al momento en que se cometieron los hechos, muestra que la implicada no ha atentado contra el ordenamiento jurídico en otras ocasiones previas.

Y en lo referente a la intensidad de dolo, se advierte que la acusada sabía que los comportamientos que desplegaba constituían conducta punible, y aun así la realizó; conocía de las implicaciones de realizar el comportamiento por ella perpetrado para obtener beneficio económico mediante la utilización de documentación mendaz y espuria logrando inducir en error a la administración pública y causándole un perjuicio cierto, contra la Nación, sumado a la prolongación en el tiempo en que se erogó las mesadas pensionales, de forma que aunado a lo ya expuesto, en criterio de este Estrado el nivel de intencionalidad mostrado por la imputada es alto.

En este sentido, e igualmente frente a los **principios, fines, necesidad y funciones de la pena** consagrados en los artículos 3° y 4° de estatuto represor, estima el Juzgado que la sanción imponible por este delito consumado debe establecerse cerca del tope inferior y en el punto que coincide con CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN, esto es, con un incremento del 3.2864% por encima del mínimo.

## 1.2. Por el fraude procesal.

Respecto del cargo de fraude procesal, el artículo 453 del CP, modificado por el canon 11 de la Ley 890 de 2004, consagra para el autor del reato, acorde con la normatividad precitada, la pena de 6 a 12 años de prisión, es decir, de 72 a 144 meses.

Luego de establecidos los límites mínimos y máximos en los que se moverá el sentenciador, de acuerdo con el canon 61 del CP, se procederá a fraccionar el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, como sigue:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO
72 a 90 meses	90 a 108 meses	108 a 126 meses	126 a 144 meses

Para fijar el cuarto en el que el Despacho debe moverse, se tendrá en cuenta que no se imputó circunstancias genéricas de incremento sancionatorio, tal como ya se indicó, por lo que, la pena a imponer se ubicará en el primer cuarto, esto es, entre 72 y 90 meses de prisión.

Ahora, según el inciso 3° del artículo 61 *ibídem*, con miras a tasar la sanción dentro de los límites acabados de indicar, se deben estudiar los siguientes tópicos: **gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, naturaleza de las causales que atenúan la punibilidad, intensidad del dolo, así como necesidad y funciones de la pena**. Sobre estos temas el Juzgado mantiene el criterio valorativo expresado en precedencia.

Por estas razones, y ante los **principios, fines, necesidad y funciones de la sanción** previstos en los cánones 3° y 4° del CP, halla el Despacho que la pena imponible por este delito debe fijarse en el límite inferior aumentado, como en por el anterior, en un 3.2864%, y en el punto que coincide con SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.

---

<sup>55</sup> Folio 150, C.O.1 del sumario.

### 1.3. La pena definitiva ante el concurso de conductas punibles.

De conformidad con el artículo 31 del CP, la pena imponible cuando existe concurso de conductas punibles será la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

De las sanciones envueltas en la pena principal de cada ilícito, se desprende que la privativa de la libertad es la que frente al derecho que restringe entraña mayor nivel de impacto en las prerrogativas de la acriminada, de allí que la tasación sancionatoria es gobernada, por efectos del conjunto de ilícitos, por la que corporalmente aviene más severa, y, en el caso en concreto, corresponde a la del delito de fraude procesal, equivalente a 74 meses y 10 días de prisión, base sobre la cual se impondrá la pena definitiva sin que ésta supere en otro tanto la misma ni tampoco la suma aritmética de las sanciones imponibles por separado, esto es, 118 meses y 10 días de prisión.

Es así como de cara a los asertos valorativos objetivos y subjetivos aquí expuestos, concernientes al punible sancionable con pena inferior, cual es el de estafa agravada continuada, el Despacho considera que la pena a imponer a la procesada ajustada a los principios y fines de la misma reglados en la citadas normas sustantivas, corresponde a setenta y cuatro (74) meses y diez (10) días de prisión aumentados en cinco (5%) por ciento.

Así, la pena en definitiva a irrogar será **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y UN (01) DÍA DE PRISIÓN** a título de autora responsable de las conductas punibles concursales de fraude procesal y estafa agravada continuada, **guarismo al cual se ajusta también la sanción principal de INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.**

### 2. De la pena de multa.

El Legislador adicionalmente prevé como sanción principal la multa, en los términos de los artículos 34, 35 y 39 del estatuto penal. Así, el mandato 246 inciso 1° del CP, que regula la estafa, establece que se impondrá *“multa de cincuenta (50) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*; y para el canon 453 del CP, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, frente al punible de fraude procesal, consagra que se impondrá *“multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Así, en el presente caso para determinar la multa a imponer se aplicará, los cánones 60 y 61 para individualizar la pena, teniendo en cuenta el límite del artículo 39, esto es, 50.000 SMLMV. Por lo que siguiendo los parámetros de los cánones precitados el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, para el punible de estafa agravada, será:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO
50 a 287.5 SMLMV	287.5 a 525 SMLMV	525 a 762.5 SMLMV	762.5 a 1000 SMLMV

Acerca del reato de fraude procesal será:

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	ULTIMO CUARTO
200 a 400 SMLMV	400 a 600 SMLMV	600 a 800 SMLMV	800 a 1000 SMLMV

Según los criterios ya anunciados, el castigo dinerario también será definido dentro de los primeros cuartos acabos de indicar.

Ahora, según el inciso 3° del artículo 61 *ibidem*, con miras a tasar las sanciones, en este caso pecuniaria, dentro de los citados límites, el Despacho se ciñe a lo ya examinado acerca de los siguientes tópicos: **gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, naturaleza de las causales que atenúan la punibilidad, así como necesidad y funciones de la pena**, así como los **principios, fines, necesidad y funciones de la misma** consagrados en los artículos 3° y 4° de estatuto represor, y al criterio de aumento del 3.2864% por encima del mínimo.

En este sentido, a fin de conservar la unicidad de criterios en la dosimetría objeto de este acápite, se considera razonable, necesario y pertinente definir la pena pecuniaria con arreglo a la misma proporción en las que fueron fijadas las penas privativas de la libertad dentro del primer cuarto con referencia a la cifra que gobierna su amplitud de movilidad interior, de suerte que, en lo que corresponde a la estafa agravada continuada la cifra a pagar será igual a 50 SMLMV aumentados en 3.2864%, esto es, 51,6432 SMLMV; y por el fraude procesal, 200 SMLMV incrementados en 3.2864%, es decir, 206,5728 SMLMV.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 31 del CP: *“Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente”*.

Entonces, la procesada deberá pagar por concepto de **MULTA** la cifra equivalente a la suma de **258,216 SMLMV**; monto que en su total respeta el límite legal de 50.000 SMLMV.

La multa **deberá ser cancelada cuando adquiera firmeza este fallo en la cuenta especial destinada para tal efecto por el Ministerio de Justicia y del Derecho**, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el canon 42 de la Ley 599 de 2000.

Y cuando quede ejecutoriado este pronunciamiento, **se remitirá por la secretaría de este Juzgado la primera copia del mismo con constancia de ello y de prestar mérito ejecutivo, indicando la fecha de firmeza, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá para los fines legales pertinentes**, o en su defecto certificación en el sentido y para el propósito indicados en el artículo 367 del Código General del Proceso (CGP), por cuanto mediante la sentencia C-043 de 01 de marzo de 2023, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la H. M. Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, declaró inexecutable el párrafo del citado artículo 6 de la Ley 2197 que señalaba que la Oficina de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado era la encargada del cobro coactivo de las multas.

## **IX. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 modifica, entre otros aspectos, la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por consiguiente, con el fin de establecer cuál es la ley más benigna, resulta indispensable partir de la definición de favorabilidad en materia sustantiva que trae el artículo 6° del CP, en los siguientes términos:

*“Legalidad. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.”*

*“La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.*

*“La analogía sólo se aplicará en materias permisivas”.*

Lo aquí importante es que identificada una previsión normativa como precepto, cualquiera sea su conexión con otras, se aplique en su integridad, porque, no es posible tomar de la antigua ley una parte y de la nueva, otra, porque de hacerlo, correspondería a una modalidad de configuración híbrida o de *lex tertia* que es inadmisibles en casos como el que se examina, según lo expresado por la Sala de Casación Penal<sup>56</sup>, y en la que además el Juez trascendería su rol de aplicador del derecho e invadiría abusivamente el ámbito de la producción de normas propio del legislador, lesionando así los principios de reserva legislativa y de legalidad.

Pues bien el canon 63 del CP, establecía como parámetros para conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dos requisitos, uno de índole objetivo, que habilitaba su otorgamiento siempre que la pena impuesta no supere los tres (3) años de prisión, y otro de carácter subjetivo, que se refería a que de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como de la modalidad y gravedad de la conducta punible se pudiera inferir que no se hacía necesaria la ejecución de la pena.

Ahora, la nueva legislación en su regla 29, determina que los presupuestos son:

*“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*

*2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el Juez de conocimiento concederá lo medido con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*

*3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder lo medido cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena”.*

Confrontando las dos legislaciones, y anteponiendo el principio constitucional de favorabilidad, se observa que si bien es cierto inicialmente y frente al primer requisito, se podría estimar que es más ventajosa la Ley posterior, por cuanto se amplía el espectro sobre el factor objetivo, vale decir, de la exigencia de tres años pasa a cuatro, frente al caso concreto se aprecia que la sanción corporal a imponer a la procesada sancionable rebasa tales linderos objetivos, por lo que no se cumpliría dicho requisito de índole objetivo.

No obstante, desde otra óptica, se aprecia que el artículo 471 ritual, en concordancia con el canon 362 inciso 1, establecen el beneficio excepcional de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, decretado por parte del Juez de Ejecución de Penas, o, en este caso, del Juez de Conocimiento, como lo ha reconocido el Alto Tribunal en lo Penal<sup>57</sup>, en los mismos

---

<sup>56</sup> Providencia emitida por la Sala de Casación Penal el 24 de febrero de 2014, en el caso de única instancia identificado con el radicado 34099 (AP782-2014) adelantado contra Piedad Zucardi. Igualmente puede consultarse el auto de 3 de septiembre de 2014, adoptado por esa Alta Colegiatura en el radicado AP 5227-2014, 44.195, con ponencia de la H. M. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

<sup>57</sup> Entre otras, CSJ SP955-2020, rad. 54.201 y SP646-2021, rad. 53.174. Así, en la providencia emitida por la Sala de Casación Penal el 28 de septiembre de 2022, con ponencia de la H. M. Dra. Myriam Ávila Roldán, dentro del radicado 61904 (SP3371-2022), se adujo: “... si bien la suspensión prevista en el art. 471 de la Ley 600 de 2000 -aplicable en los mismos casos de la detención preventiva (art. 362-1 ídem)- es competencia del juez de ejecución de penas, no es menos cierto que, acorde con la jurisprudencia de la Sala (cfr. entre otras, CSJ SP955-2020, rad. 54.201 y SP646-2021, rad. 53.174), tal beneficio también puede ser reconocido por el juez de conocimiento o de la causa.”

casos de la suspensión de la detención preventiva, dentro de la que se encuentra el evento: *“Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida”*.

Así, se observa que la reglamentación adjetiva penal de 2000 no exige presupuestos diferentes a los ya mencionados, los cuales han de estar debidamente acreditados, de donde surge que efectivamente no reclama valorar los baremos previstos en el canon anterior 38 del CP ni tampoco en su versión actual introducida por la Ley 1709 de 2014, ni en el artículo 38 B represor creado por esta última. De allí que para este caso sólo se debe examinar si se cumplen o no los requisitos acabados de citar, sin que ello impida tener en cuenta otros elementos que, una vez sopesados, apoyen la conclusión.

En este caso, de conformidad con lo acreditado en el plenario, el Juzgado encuentra que la acriminada AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN no cumple las exigencias consagradas por el legislador en los artículos 471 y 362 inciso 1 de la Ley 600 de 2000, es decir, tener edad superior a 65 años y que su personalidad, así como la naturaleza y modalidad del delito aconsejan la concesión del mecanismo sustitutivo, sindicada que cuenta con 54 años de edad.

Por ende, vale señalar que al contar con 54 años de edad, y al no cumplirse el factor objetivo, esto es, al superar la pena impuesta los 3 años de prisión, acorde con el canon 63 original del CP, no se le concederá el subrogado penal bajo examen, de forma que la acriminada penable deberá purgar la sanción privativa de la libertad, propósito para el cual se emitirá la correspondiente **orden de captura en su contra una vez el fallo adquiera ejecutoria**.

## X. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la prisión domiciliaria<sup>58</sup>, advirtiendo que el artículo 23 de la citada Ley 1709 del 2014, establece los siguientes requisitos para su concesión como sustitutiva de la intramural:

- “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

Por su parte el canon 38 original del CP, prevé al respecto:

- “1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.*
- 2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.”*

En el caso en concreto, el Juzgado tiene en cuenta que el delito base de punición, dada la concursabilidad de comportamientos ilícitos, es fraude procesal, cuya sanción gobierna no solamente la tasación punitiva sino también lo relacionado con su

---

<sup>58</sup> El H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 20 de abril de 2021, bajo el radicado 110013104016201500053-01, estableció que *“... al emitir sentencia adversa a los intereses del acusado, atañe al fallador el deber de pronunciarse respecto de la figura regulada en el Código Penal [prisión domiciliaria], comoquiera que a él le corresponde imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias en tanto consecuencias jurídicas de la conducta punible, al tenor de los preceptos 34 y siguientes del mencionado canon”*.

cumplimiento, mostrando notablemente que su cuantificación es la preponderante en el castigo corporal aquí irrogado.

El reato de fraude procesal, como se indicó anteladamente en el acápite pertinente, consagra la pena mínima corporal de 72 meses, esto es, 6 años, por lo que frente al primer requisito contemplado en la Ley 1709, en principio, ésta aparece más favorable.

Al observar la segunda exigencia, se encuentra que, de cara al delito base de punición, el cual es atentatorio contra el bien jurídicamente protegido de la eficaz y recta impartición de justicia, éste no se halla enlistado dentro de los injustos especialmente indicados por el artículo 68 A actual de la norma sustantiva. Por lo anterior se advierte que no existiría prohibición de conceder en este caso el subrogado que se analiza.

Lo que conlleva a sostener que el nuevo régimen es más favorable; y, por tanto, el aplicable, es la modificación que trae la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23.

Cabe manifestar que habida consideración de que la sanción surge del delito basilar de fraude procesal que, por su naturaleza, dado el concurso de ilícitos, se memora que no corresponde a uno de los injustos enunciados en el precepto prohibitivo antes estudiado; sin embargo, respecto del otro punible objeto de condena en la presente providencia, cual es el de estafa agravada continuada, es menester señalar que en la normatividad sustancial antes mencionada se reseña como uno de los delitos ante los cuales no se tendrá derecho a dicha prerrogativa, porque recae como en el presente caso sobre los bienes del Estado.

Ahora bien, debe referir el Juzgado que la prisión domiciliaria bajo estudio fue establecida por el Legislador como derecho que tiene todo condenado en su resocialización a morigerar las condiciones de internación en el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, pues como ya lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional "*...lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...*"<sup>59</sup>, sin que ofrezca duda que en el caso concreto y, por efectos del concurso delictual, las consecuencias jurídicas del ilícito que gobernó la dosificación punitiva fueron las del fraude procesal, el cual aportó al monto del castigo corporal una proporción que excede en mucho más de la mitad a aquella que se agregó porcentualmente por el ilícito de estafa agravada continuada, que suministró al *quantum* final una mínima parte.

En esta medida no resultaría ajustado a los parámetros de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad aplicados a la naturaleza y fines del subrogado en estudio y de la pena impuesta, ni mucho menos ponderado en derecho, predicar que por el solo hecho de que la sentenciada incurrió en el delito de estafa agravada continuada que recayó sobre bienes públicos, la prohibición de concesión del beneficio se extienda respecto de toda la sanción, máxime cuando se memora que por éste punible se incrementó únicamente en 5% la pena del delito de fraude procesal, estimándose que se desbordarían los límites de cualquier juicio admisible en derecho aplicar tal exclusión al presente caso.

Fortalece este aserto el observar que si fuese posible purgar por un lado la pena de prisión impuesta por el comportamiento de fraude procesal, y de forma separada la irrogada como adición proporcional por la conducta de estafa agravada continuada,

---

<sup>59</sup> Corte Constitucional, sentencia C-806 del 03 de octubre de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

respecto de la primera habría lugar a otorgar el subrogado bajo examen, en tanto que por la segunda no, siendo aún más notoria la proporción que cada uno de los ilícitos en mención tiene y que representada en la sanción definitiva, y la desproporción que aparejaría extender a todo el monto sancionatorio la exclusión por el último delito en mención.

Por estos motivos considera el Juzgado que siendo el delito de fraude procesal el que imperó para la tasación del castigo y que para el mismo el Legislador de 2014 no estableció la prohibición que se comenta, no es aceptable en el asunto de la especie aplicarla por el solo hecho de que concurra el ilícito de estafa agravada continuada sobre objeto perteneciente al erario.

Volviendo al análisis para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, el Despacho encuentra satisfechos los dos primeros requisitos para la concesión del mentado subrogado, toda vez que el delito de fraude procesal, punible que comporta la base de la dosificación de la sanción corporal aquí impuesta, según lo ya expuesto, tiene prevista pena mínima de 72 meses, la cual es inferior a 8 años, y, a su vez, no se trata de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

Frente a la tercera exigencia, atinente al “*arraigo familiar y social*” de la persona, se tiene de acuerdo con la indagatoria ofrecida por la acriminada, que la misma cuenta con sujeción a un núcleo familiar, a su vivienda, y al entorno comunitario donde se han desenvuelto, y compareció al proceso, aun forzada por la situación ya mencionada, permitiendo que la Administración de Justicia escuchara sus descargos frente al señalamiento criminoso formulado en su contra, aunado a que no se acreditan antecedentes penales, policiales o disciplinarios, que conducen a pregonar que la acriminada ha tenido un desempeño o desenvolvimiento personal apropiado como individuo y como miembro de su grupo familiar y de la sociedad, de donde se desprende que su realidad se ajusta a la exigencia de la Ley.

Por estas potísimas razones, se concederá a la procesada **AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN** el mecanismo sustitutivo de prisión intramural por domiciliaria que habrá de garantizar mediante la suscripción del **acta contentiva de las obligaciones** de que trata el mencionado **precepto 38 B actual de la Ley 599 de 2000**, y la prestación individual de **caución prendaria**, mediante título de depósito o póliza judicial, por valor igual a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** a órdenes de este Estrado o del Juzgado Ejecutor de Penas al que corresponda vigilar esta condena.

## XI. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con la regla 21 del CPP, “*El funcionario judicial deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible*”. Acerca de la perentoriedad de esta obligación que vincula al funcionario judicial no existe la menor duda, así lo ha hecho saber el máximo órgano colombiano de justicia penal, por ejemplo, en sentencia de 11 de diciembre de 2003, emitida en el radicado 19775, con ponencia del H. M. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

1. En el asunto en concreto, se observa que este Juzgado mediante auto interlocutorio 007 del 11 de febrero de 2020, suspendió temporalmente los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones 27039 de 30 de noviembre de 2001 y 21648 de 5 de agosto de 2002 emanadas de CAJANAL EICE.

En esta medida se aprecia que dicha orden de suspensión que apareja carácter provisional cumplió su objeto, toda vez que acorde al canon 21 del CPP, era

menester adoptar una determinación enderezada a evitar que la presunta lesión al ordenamiento jurídico nacional y al erario siguiera causando estragos, de forma que al llegar la actuación al estadio de sentencia se ha de emitir un decreto de carácter definitivo sobre el particular.

Por ende, se ordenará **levantar definitivamente la orden de suspensión de los efectos económicos y jurídicos decretada por este Estrado** de las resoluciones 27039 de 30 de noviembre de 2001 y 21648 de 5 de agosto de 2002 dictadas en su momento por CAJANAL EICE.

2. En el asunto en concreto, el Despacho observa que las resoluciones 27039 de 30 de noviembre de 2001 y 21648 de 5 de agosto de 2002 dictadas por CAJANAL EICE, aquí investigadas y constitutivas de los punibles concursales de estafa agravada continuada y fraude procesal que generaban consecuencias jurídicas ilícitas, continúan surtiendo efectos jurídicos, máxime cuando se detalla que no se halla acreditado que mediante decisión administrativa o de carácter judicial hubieren sido suspendidos sus efectos o se hayan revocado tales actuaciones.

Conforme a tal información y al no encontrar constancia de que dichas resoluciones señaladas hayan perdido su fuerza por alguna actuación administrativa o judicial, el Despacho procederá a adoptar las medidas de que trata el canon 21 instrumental para que cesen definitivamente los efectos creados por la comisión de las conductas, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnizen los perjuicios causados por la misma y así se frene la afectación reiterada al patrimonio estatal, con las precisiones y limitaciones acabadas de referir.

3. En esta medida, como conclusión de lo expuesto en este acápite, **se dispondrá a dejar definitivamente sin efectos jurídicos y económicos las resoluciones 27039 de 30 de noviembre de 2001 y 21648 de 5 de agosto de 2002, relacionadas en precedencia, materializadas por la concurrencia de la acriminada referida**, toda vez que se detectó la configuración de un comportamiento típico y antijurídico.

Se decretará **comunicar estas situaciones a dichas autoridades judiciales y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP)**, para que en los siguientes quince (15) días contados a partir de la firmeza de esta sentencia y de su correspondiente comunicación, procedan de conformidad, cesen los efectos creados por las conductas punibles y las cosas vuelvan al estado anterior, esto en cuanto que no hubieren sido objeto de pronunciamiento similar al presente o de invalidación por otra autoridad competente.

Finalmente, se ordena adicionar a las comunicaciones respectivas dirigidas a las referidas entidades copia de la presente decisión; e informar lo propio a los mismos una vez en firme esta providencia.

## XII. DAÑOS Y PERJUICIOS

De acuerdo con las disposiciones 94, 95, 96 y 97 del CP, y 56 del CPP, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados, los cuales deberán ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria. En el presente caso se advierte que los daños solicitados por la parte civil, CAJANAL, ahora UGPP, corresponden a los perjuicios materiales, y en concreto al daño emergente<sup>60</sup>, que de conformidad con el artículo 97 *ibídem* deberán probarse en el proceso.

---

<sup>60</sup> El Código Civil en su artículo 1614 establece *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de*

En la demanda de constitución de parte civil, ésta estimó los perjuicios materiales por la suma de: "... \$129.284.464,88, correspondientes al pago de la pensión de sobrevivientes, la cual se soporta en el registro o históricos de pagos que reposa en el FOPEP actualizado al día en el cual se radica esta demanda; para que sean tomados con los ajustes de ley y su respectiva actualización y lucro cesante al momento de su liquidación por parte del Juez competente"<sup>61</sup>.

La aludida disposición 56 ritual señala que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación, y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible, artículo que también habilita para pronunciarse sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar.

Dentro del expediente está probado que producto de la expedición de las resoluciones 27039 de 30 de noviembre de 2001 y la 21648 de 5 de agosto de 2002, se ordenó el pago de pensión de sobreviviente de forma vitalicia y definitiva a la señora AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN, con ocasión del fallecimiento de MANUEL DE JESÚS HERNÁNDEZ TAMAYO, a partir del 5 de abril de 2001 en cuantía del 100% de la misma suma devengada por el causante.

De acuerdo con lo establecido en el fallo, el total pagado por mesadas pensionales a la señora RAMOS MARÍN desde su ingreso a nomina en enero de 2002 hasta el 4 de abril de 2017, fecha de la firmeza de la resolución de cierre de la investigación, asciende a \$159.990.774,95<sup>62</sup>. Sin embargo, en la demanda de parte civil se tasa como daño emergente únicamente la suma de \$129.284.464,88, calculados hasta la fecha de la presentación de la demanda de parte civil en 2014.

Por ende, en vista de que la parte ofendida petitionó el pago de \$129.284.464,88 por concepto de daño emergente, lo cual no puede confundirse con el lucro cesante, no obstante haberse acreditado que la suma total cancelada por mesadas pensionales hasta abril de 2017 asciende a \$159.990.774,95, el Despacho, preservando el principio de congruencia, condenará a AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN a pagar los perjuicios materiales por daño emergente ocasionados en la suma de \$129.284.464,88, cifra nominal que para el año 2014 corresponde a **209,87 SMLMV**.

Por estas razones se condenará a AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN a pagar los perjuicios ocasionados en la suma total de **209,87 SMLMV del momento en que efectuó materialmente su cancelación**; monto que por justicia se mantiene en esta unidad de medida, dado que corresponde al monto erogado indebidamente por el Estado por entonces a favor de terceros.

Esta civilmente condenada deberá cumplir esta orden, en las condiciones ya indicadas, dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la firmeza de este fallo, a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la represente, habida cuenta de que en la actuación milita documentación de la que se desprende que esa es la entidad llamada en el estado actual de disposiciones normativas y administrativas del orden nacional, exoneradas de prueba para efectos procesales, para recibir las indemnizaciones civiles aquí decretadas.

---

*reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".*

<sup>61</sup> Folio 4, C.O. Parte Civil.

<sup>62</sup> Cifra a la que se arriba al sumar todo lo devengado por la procesada por concepto de mesadas pensionales que le fueron canceladas desde su reconocimiento hasta el 4 de abril de 2017, al respecto ver folio 164, C.O. 1 de juzgamiento.

Se memora que **tal valor deberá ser pagado por la acriminada civilmente condenada en el valor nominal que corresponde a SMLMV del momento en que efectúe respectiva y materialmente su cancelación en favor de la parte ofendida**, para preservar el derecho de ésta a recibir el resarcimiento de perjuicios en valor actual que es representado por dicha unidad de medida, motivo por el cual no se estima viable ordenar la indexación de los valores nominales, ya que de obrar en tal sentido y ordenar el pago en SMLMV del momento de la cancelación efectiva se conculcaría el principio *non bis in idem*, habida cuenta de que la decisión de que la obligación indemnizatoria se cumpla con SMLMV del momento del pago apareja la actualización de los montos. De hecho, el deber de cancelar la referida cifra en salarios mínimos legales vigentes para el momento de su pago como mecanismo de actualización de la misma se equipara en los fines a la figura de la indexación, mucho más cuando se aprecia que el incremento decretado por el Gobierno nacional para el SMLM año tras año consulta el IPC precedente.

De otro lado, advierte este Estrado que en este caso no se probaron al menos sumariamente, como debe hacerse, las situaciones que harían viable la condena por daños morales objetivados cuando el Estado o una entidad jurídica es víctima de un delito<sup>63</sup>.

En lo que atañe a la condena en costas, expensas y agencias en derecho, se precisa que aun cuando la representante de la parte civil no reclamó expresamente condena por los mencionados rubros y no aportó estimación precisa del monto de los gastos irrogados con ocasión del presente trámite, el Juzgado encuentra necesario expresar las siguientes consideraciones de cara a la facultad legal oficiosa que le asiste para pronunciarse y tasar únicamente algunos de estos tópicos acorde a lo que ahora se manifestará.

En reciente pronunciamiento dictado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá el pasado 06 de mayo de 2022, dentro del radicado 11001310401620130002201, siendo ponente la H. M. Dra. Esperanza Najjar Moreno, en lo que concierne a la potestad judicial de ordenar el pago de las costas procesales adujo que “... *Dicho cargo consiste en las erogaciones económicas que debe asumir quien resulta vencido en el juicio, cuya noción comprende las **expensas** sufragadas por la contraparte para adelantar el trámite -tales como gastos de notificación, peritos, copias, pólizas, etcétera- y las **agencias en derecho** -que conciernen al reintegro de los honorarios que pagó el sujeto ganador al abogado para agenciar sus intereses-*”.

Esa H. Corporación analizó los alcances de los artículos 56 ritual penal, el 365 del CGP, especialmente el numeral 8, junto a su precepto 366, enfatizando sus numerales 3 y 4, y un aparte de la sentencia de unificación fechada el 6 de agosto de 2019, emanada de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en el radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, y concluyó que “*las **expensas** deben probarse en la actuación, mientras que las **agencias en derecho** se entienden producidas siempre que hay intervención judicial vencedora, por la llana razón de que obrar como parte en un litigio exige dedicación y tiempo -ya sea mediante apoderado o en causa propia-; factores que han de ser compensados por el decisor*”.

Ahora, de regreso al presente asunto se advierte la necesidad de pregonar el mismo aserto que en aquella oportunidad adujo el Tribunal en cita cuando manifestó “*En el sub judice, no se avizora ninguna actividad tendiente a demostrar la causación y*

---

<sup>63</sup> Consultar acerca de este tema el fallo adoptado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 29 de mayo de 2013, en el asunto 40160, con ponencia del H. M. Dr. Javier Zapata Ortiz.

*quantum de las expensas, de donde se sigue su falta de comprobación”, de modo que este Estrado no impondrá a la acusada en este caso cancelar expensas.*

No empece lo anterior, y ahora de cara al punto de las agencias en derecho, siguiendo los lineamientos de la decisión que se invoca, se memora que la mencionada H. Colegiatura precisó con apoyo en los Acuerdos pertinentes emanados del H. Consejo Superior de la Judicatura, la perentoriedad de disponer su pago “... *habida consideración de que estas indefectiblemente se tasan en favor de la parte triunfante, a fin de compensar su esfuerzo y dedicación en el proceso; labor que por mandato del art. 366 del C.G.P. está en cabeza del juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas establecidas en el mentado canon”.*

En este orden, el Juzgado debe recordar que el canon 56 litúrgico y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, son claros al establecer que conceptos propios de la figura que se examina han de ser acreditados dentro del proceso, en cuyo caso su liquidación se deberá hacer cuando se encuentre ejecutoriada la decisión donde se ordenaron, como lo sostuvo esa Alta Corporación en sentencia de 13 de abril de 2011, emitida dentro del 34145, con ponencia del H. M. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

De cara a este tópico, el Despacho nota que la Nación se constituyó como parte civil en este caso por medio de la actividad desplegada por alguna de sus entidades, y efectuó las diligencias concernientes a la defensa y promoción de sus intereses y pretensiones, de forma que acorde a la normatividad legal sustantiva y adjetiva así como administrativa emanada mediante Acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente condenar al aquí penal y civilmente sancionable de quien se tiene acreditada su concurrencia personal y responsable en el ilícito objeto de estudio, a pagar solidariamente a favor de la Nación por intermedio de la UGPP, o de la entidad que hiciere sus veces, **las agencias en derecho** en que la parte ofendida hubiere incurrido para gestionar en este asunto sus intereses, esto en atención al artículo 392 numeral 8° del extinto Código de Procedimiento Civil, que disponía que “*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”, y las actuales previsiones de los cánones 361 a 365 del CGP, en especial la 365 numeral 8° ídem que reprodujo a su antecesora trascrita.

Se advierte que por no estar aún la presente decisión en firme, es inviable por el momento efectuar la consecuente liquidación, la cual se realizará en la oportunidad ya indicada.

### **XIII. OTRAS DETERMINACIONES**

En garantía de los derechos a la defensa y al debido proceso, se decretará que la notificación de esta sentencia se efectúe mediante comisión a quienes no tienen domicilio en esta ciudad y no pueden comparecer directamente a este Despacho, mediante comisión acorde a la regla 84 de la Ley 600 de 2000, con miras a que el Juzgado Penal Municipal o del Circuito (o Mixto) competente de la respectiva municipalidad intente la notificación personal según el precepto 178 *idem*, especialmente observando el inciso 3° que reza “*La notificación personal se hará por secretaría leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se notifique, o permitiendo que ésta lo haga*”, motivo por el cual se remitirá con el despacho comisorio correspondiente solamente una copia de este fallo en texto físico impreso.

Para dicho cometido se concede al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s), que precisará la secretaría en el (los) Despacho(s) respectivo(s), el término perentorio

de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, y desde ahora se solicita que una vez cumplido lo anterior sea regresado el diligenciamiento atendido conforme a la Ley.

Es menester advertir al (los) Juzgado(s) Penal(es) comisionado(s) que en razón de que la Ley 600 de 2000 en los artículos arriba indicados definió con toda claridad la reglamentación atinente a esta clase de notificación, no podrán dilatar el trámite o exigir el acompañamiento de otras piezas procesales o mayor cantidad de copias de las referidas decisiones, toda vez que en estos eventos el mandato 23 de dicha Ley no permite por lo expresado remitirse a otras codificaciones adjetivas.

**Esta determinación no es restrictiva, de modo que para notificar esta decisión también se utilizarán las vías ordinarias de Ley y, en la medida de la disposición, los mecanismos más expeditos y efectivos de comunicación, de transmisión de datos y/o electrónicos; y también podrá intentarse la intimación de esta sentencia a través de notificación personal a través de los medios acogidos por el ordenamiento jurídico, incluidos la correspondencia ordinaria y los acabados de señalar.**

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la cesación de procedimiento por prescripción de la acción penal propuesta por la defensa de la procesada **AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN**, conforme a los motivos que preceden.

**SEGUNDO: NEGAR** la cesación de procedimiento rogada por la defensa de **AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN** por violación de la garantía *non bis in idem*, por las consideraciones aquí explicitadas.

**TERCERO: CONDENAR** a la señora **AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN**, de condiciones civiles y personales establecidas en el proceso, a título de **autora responsable** de los **DELITOS CONCURSALES DE ESTAFA AGRAVADA CONTINUADA y FRAUDE PROCESAL**, a la pena principal de **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y UN (01) DÍA DE PRISIÓN, MULTA IGUAL A 258,216 SMLMV PARA EL MOMENTO EN QUE EFECTÚE EL PAGO CORRESPONDIENTE e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA SANCIÓN CORPORAL PRINCIPAL.**

**CUARTO: ORDENAR** a la procesada **AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN** pagar individualmente la pena principal de multa en los montos, condiciones y términos indicados en la parte motiva; y **REMITIR** por la secretaría, una vez en firme esta decisión, la documentación en las condiciones de Ley y en las allí referidas para el cobro coactivo de esta pena.

**QUINTO: NO CONCEDER** a **AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN** la suspensión condicional de la ejecución de la pena; **EMITIR ORDEN DE CAPTURA** en su contra para el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; y **OTORGAR** a la misma el **MECANISMO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, el cual deberá ser garantizado por ésta de acuerdo con lo establecido en el acápite respectivo; todo lo anterior una vez en firme este fallo.

**SEXTO: ADOPTAR** como medidas de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** las determinaciones previstas en el acápite pertinente con arreglo a las motivaciones, condiciones, claridades y límites allí expresados, las cuales se cumplirán acorde a lo allí señalado.

**SÉPTIMO: CONDENAR** a **AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN** a pagar a favor de la Nación y por medio de la UGPP o de la entidad que la representa, los perjuicios ocasionados con los delitos por los cuales ha sido aquí condenada, según los montos, la autonomía, las condiciones y el plazo indicados con antelación.

**OCTAVO: CONDENAR** a la procesada **AMPARO PATRICIA RAMOS MARÍN** a pagar a favor de la parte civil o quien haga sus veces las agencias en derecho, una vez en firme esta decisión y la respectiva liquidación, acorde a las precisiones efectuadas sobre el particular en el aparte pertinente de esta decisión.

**NOVENO: COMUNICAR** lo aquí resuelto, una vez en firme esta sentencia, a las autoridades previstas en la Ley, en especial a las señaladas en el canon 472 del CPP, y **ENVIAR** los cuadernos de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) competente, para lo de su cargo.

**DÉCIMO: INFORMAR** que contra este fallo procede únicamente el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** esta sentencia acorde a lo señalado en el acápite pertinente y en la Ley.

**DÉCIMO SEGUNDO: COMPULSAR de inmediato** copias de este fallo ante la Fiscalía General de la Nación para que investigue a la acusada por las percepciones económicas ilícitamente percibidas desde la firmeza de la resolución de cierre de la investigación hasta cuando se hizo efectiva la orden emanada de este Estrado de suspender el pago de las mesadas pensionales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS RAFAEL MÁSMELA ANDRADE**  
JUEZ

  
**ELIZABETH PERILLA FINO**  
SECRETARIA